



**UNIVERSIDAD DEL INSTITUTO TEPEYAC
DE CUAUTITLAN IZCALLI, S. C.**

CLAVE UNAM 8851-09

**“LA ADECUADA REGULACIÓN DEL DAÑO MORAL EN
LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL”**

**T R A B A J O D E T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DEL SAGRARIO GÓMEZ SOTO**

ESTADO DE MÉXICO

ENERO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Piensa: El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando. Ten fe en el derecho como el mejor instrumento para la convivencia humana, en la justicia como destino normal del derecho, en la paz como sustitutivo bondadoso de la justicia, y sobre todo ten fe, sin la cual no hay derecho, ni justicia ni paz.

Olvida: La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueses cargando tu alma de rencor, llegara un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

A G R A D E C I M I E N T O S

A la primera persona a la que tengo que agradecer es a Dios, por la vida que me regaló sin pedir nada a cambio, por darme a tres seres maravillosos que conforman mi familia, por que siempre ha estado conmigo en cada paso que doy, por la fuerza que me brinda cada mañana para seguir adelante y por que sin él no hubiera podido cumplir con este Gran Sueño.

Gracias a mis padres MARIA BERNARDA SOTO RAMÍREZ y JORGE GÓMEZ PEÑA, por la confianza depositada en mí, gracias por que se lo mucho que trabajaron y el sin fin de sacrificios que tuvieron que hacer para que yo pudiera llegar hasta donde estoy ahora, gracias por ser el mayor ejemplo de lucha y valentía que he tenido. Pero sobre todo porque gracias a su cariño, paciencia y guía han logrado hacer de mí una profesionista., también quiero agradecer a mi hermana GRACIELA, por todos esos consejos, por que no solo ha sido mi hermana si no también ha sido mi amiga. Este triunfo también es suyo, por esto y mucho mas les estaré eternamente agradecida.

Gracias a mi Gran a Amiga TANYA, por la amistad que me has brindado durante estos nueve años, por estar junto a mí desde el comienzo de este largo camino, por que siempre he contado con tu apoyo y cariño incondicional, por que has compartido conmigo tanto alegrías como tristezas, por todo esto hago también tuyo este sueño realizado.

Y por último pero no menos importante, un especial agradecimiento al Licenciado Roberto Rosales García, gracias por todas esas palabras brindadas, por creer siempre en mí y por que es mi ejemplo a seguir de profesionalismo, de igual manera quiero agradecer al Licenciado Urbano Canizales Briones, por creer en este proyecto, pero sobre todo por todo el apoyo brindado a pesar de las circunstancias.

Índice

Pág.

Introducción I

Capítulo I Antecedentes legislativos del Daño Moral

1.- Antecedentes en el Derecho Antiguo	1
A. El Daño Moral en el Derecho Babilónico	1
B. El Daño Moral en el derecho Romano.....	3
2.- Antecedentes del Daño Moral en la legislación del Distrito Federal...	4
A.- Código Civil de 1870.....	4
B. Código Civil de 1884.....	7
C. Código Civil de 1928.....	8
a. Primer periodo	10
b. Segundo Periodo	11
c. Última Reforma al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal	14
3.- Derecho Comparado en Materia de Daño Moral.....	15
A. Derecho alemán.....	15
B. Derecho Español.....	17
C. Derecho Francés.....	20
D. Derecho Inglés.....	22
E. Derecho Italiano.....	23
F. Derecho Argentino.....	25
G. Derecho de los Estados Unidos de Norteamérica.....	26

Capitulo II. Análisis doctrinario del Daño Moral

1.- El Daño.....	27
2.- Elementos constitutivos del Daño.....	28
A. Causar un perjuicio.....	28
B. Causar una pérdida o menoscabo.....	29
3.- Clases de Daño.....	30
A. Daño Pecuniario.....	30
B. Daño Moral.....	31
4.- La responsabilidad Civil en el Daño Moral.....	32
A. Concepto de Responsabilidad.....	32
B. Responsabilidad Civil.....	33
C. Requisitos constitutivos de la Responsabilidad Civil.....	34
a. Hecho ilícito.....	35

b. Existencia de un daño.....	36
c. Nexo de Causalidad.....	38
D. Tipos de Responsabilidad.....	38
a. Responsabilidad Contractual y Extracontractual.....	38
5.- El Daño moral en Materia Laboral.....	40
A. Reparación del Daño.....	44
6.- El Daño moral en Materia penal.....	44
A. Indemnización por daño moral.....	45

Capítulo III. Análisis del Daño Moral en la legislación civil vigente

1.- Crítica al artículo 1916 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.....	49
A. Artículo 1916 del Código Civil.....	49
B. Deficiencias del artículo 1916.....	61
C. Jurisprudencias en materia de Daño Moral.....	63

Capítulo IV. El Daño Moral y su regulación Positiva en México

1.- Código Civil para el Estado de Aguascalientes.....	77
2.- Código Civil para el Estado de México.....	78
3.- Código Civil para el Estado de Morelos.....	80
4.- Código Civil para el Estado de Puebla.....	82
5.- Código Civil para el Distrito Federal.....	84
6.- Cuadro comparativo de las legislaciones civiles de los Estado de Aguascalientes, Distrito Federal, Estado de México, Morelos y Puebla, respecto de la regulación del Daño Moral	87
7.- Exposición de Motivos.....	89
8.- Propuesta.....	91

Conclusiones.....	97
-------------------	----

Bibliografía.....	99
-------------------	----

INTRODUCCIÓN

El derecho es dinámico por naturaleza, y es así puesto que depende del hombre. Los romanos, creadores-descubridores de un universo jurídico que perdura aún hoy, afirmaron que donde existe el hombre, existe el derecho y a la inversa. Y siendo realidad esta afirmación, sólo queda destacar que la persona humana y su conducta son objeto y sujeto del derecho.

El hombre a través del derecho regula su convivencia social, estableciendo mecanismos y normas que lo obliguen a cumplir con los fines de la sociedad, y a su manera, preservar la existencia del hombre como especie natural. Los mecanismos son múltiples y van desde las sanciones corporales y pecuniarias, hasta la privación de derechos inalienables, políticos o de familia.

En el ámbito de la protección de la persona humana, se ha desarrollado un amplio esquema doctrinario y normativo. Así, en algunos países se encuentran normas que otorgan a la persona derechos de características especiales; se concibe al ser humano como depositario de ciertos derechos innatos, y su regulación parte del necesario obrar estatal. Algunos otros países no los contemplan, lo cual puede atribuirse lo mismo a sus modelos económicos que a sus sistemas políticos.

Estos derechos, contemplados desde el ámbito del derecho civil, son motivo del presente estudio. Y si bien se habla de derechos de la personalidad, cabe destacar que no es la única denominación que reciben. En el sistema mexicano no se encuentran expresamente señalados, pero están en íntima relación con el tema del daño moral, aún cuando dicho tema, se encuentre incompleto respecto de todo lo que abarca los derechos de la personalidad o patrimonio moral de las personas.

En la legislación mexicana, el Código Civil para el Distrito Federal contempla la figura del daño moral. En términos generales se puede afirmar que el daño moral tutela civilmente ciertos bienes jurídicos, y surge cuando se produce una

afectación a ellos. Los bienes protegidos se engloban en lo que comúnmente se conoce por la doctrina como derechos de la personalidad. Sin embargo, el Código Civil para el Distrito Federal es omiso al referirse a ellos, entendiéndose como descripción limitativa tácita la expresada en el artículo 1916 al definir el daño moral.

En el presente trabajo se aborda la cuestión de los denominados, por la doctrina, derechos de la personalidad y del tratamiento de que gozan en el sistema jurídico mexicano, específicamente dentro de la legislación civil para el Distrito Federal.

El presente trabajo aborda diversos cuestionamientos, que los legisladores dejaron en el aire, referentes a la regulación y protección de los derechos de la personalidad, así encontraremos preguntas como lo son; ¿qué sucede en los casos en que el responsable del daño no cuenta con la solvencia económica para indemnizar a la víctima? ¿En este caso que actitud debe de tomar el Gobierno del Distrito Federal, para que sus gobernados tengan una seguridad jurídica y social, respecto de sus derechos de la personalidad? y ¿cuáles son las lagunas existentes en el código civil para el Distrito Federal, respecto de la regulación y protección de los derechos de la personalidad?.

Realizaré en este estudio el análisis del daño moral en la legislación para el Distrito federal, especialmente en lo que comprende legislación civil.

CAPITULO I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DAÑO MORAL

1.- Antecedentes en el Derecho Antiguo

A. El Daño Moral en el Derecho Babilónico

La legislación de la antigua Babilonia se encuentra conformada principalmente por el Código de Hamurabi, rey babilónico del año 1792 al 1750 a .C. Este Código es sin duda el conjunto de leyes más importantes del mundo antiguo e incluso se dice que hasta el reinado de Justiniano no se editó ningún código con esta importancia. El Código de Hamurabi, constituye el primer código conocido de la Historia.

Más que un código en el estricto sentido, parece que los 28 párrafos de que consta el Código de Hamurabi componen una serie de enmiendas al Derecho común de Babilonia. Comienza con una guía de procedimientos legales, imposición de penas por acusaciones injustificadas, falsos testimonio y errores judiciales, dentro de este Código se recogen disposiciones sobre el derecho de propiedad, préstamos, depósitos, deudas, propiedad doméstica y derechos familiares. Los artículos sobre daños personales indican que ya en aquellos tiempos existían penas por práctica médica incorrecta, así como por daños causados por negligencia en actividades diversas. Asimismo, se fijan los precios de diferentes tipos de servicios en varias ramas del comercio.

Las bases del Derecho penal derivan del principio, común entre los pueblos semitas, de ojo por ojo. La protección del Código se ofrece a todas las clases sociales babilónicas: el Derecho protege a débiles y menesterosos, mujeres, niños o esclavos contra la injusticia de ricos y poderosos.

Sorprende la consideración que recibe el individuo en el Código, teniendo en cuenta la época en que fue promulgado, y constituye un documento excepcional

para conocer cómo era la justicia en tiempos de Hamurabi. Describe además las leyes como medio para que la tierra disfrute de un gobierno estable y buenas reglas, que se dicen escritas en un pilar para que el fuerte no pueda oprimir al débil, y la justicia acompañe a la viuda y al huérfano.

Así tenemos que dentro del código de Hamurabi la figura del daño moral no existía como tal, sin embargo el daño que se causaba a una persona ya sea en cuanto a sus bienes pecuniarios, como aquellos bienes morales, podía ser resarcidos, tal es el caso del daño material en donde se obligaba al delincuente a compensar a su víctima; en caso de robo o de daño debía restituir 30 veces el valor de la cosa; cuando el delincuente era insolvente, el Estado se hacía cargo de la reparación del daño a la víctima o a su familia, en los casos de homicidio, *por lo tanto el Estado era una figura importante dentro de la reparación del daño, debido a que no solo se limitaba a crear las normas jurídicas que protegieran al individuo, si no que participaba de manera activa en dicha reparación haciéndose cargo de la víctima o de su familia en el caso de un homicidio.* Por otro lado en el daño moral le sobrevénía una pena o castigo, en donde si una persona presenta una denuncia contra otra por homicidio, pero no la puede comprobar, el acusador era castigado con la muerte, aún y cuando el daño no recaía directamente a los bienes del patrimonio pecuniario de la víctima, su honor y reputación quedaban a salvo y de cierta manera se resarcía el daño con la propia muerte del responsable que ocasionó que se vieran afectados el honor y reputación de la víctima, aún y cuando el castigo fuera excesiva.

Si bien es cierto que en el derecho babilónico, se consideraban y protegían aquellos bienes relacionados con los derechos de la personalidad y que el Estado participaba de manera activa, también es cierto que dichos derechos no fueron protegidos en su totalidad. Sin embargo la genialidad de crear un código que intenta abarcar todos los ámbitos de la vida demuestra la necesidad de un poder central fuerte para garantizar no solo la supervivencia del mismo sino una expansión de la cultura y de su economía por lo que el vasto imperio de Babilonia

debía basar sus pilares no solo en la economía si no en el cumplimiento de ciertas garantías de estabilidad que Hamurabi supo sabiamente plasmar en su Código.

B. El Daño Moral en el Derecho Romano

Se le llama Derecho Romano a la etapa del derecho que comienza con la fundación de la Ciudad de Roma, por las etnias de los Latinos, los Sabinos y los Etruscos; y que culmina con la muerte del Emperador Justiniano.

El derecho Romano fue de gran relevancia e importancia para el Derecho moderno, debido a que su influencia llegó a cubrir el derecho que conocemos actualmente en toda América Latina, por lo consiguiente gran parte de las normas jurídicas modernas son de origen romano, La aportación en materia jurídica de Roma al mundo ha sido principalmente en materia de derecho privado al igual que en materia técnica jurídica. Nuestro derecho actual, tiene por orígenes las costumbres y el Derecho Romano, títulos enteros del Código Civil en especial lo tocante a las obligaciones, han sido sacados de esta fuente.

Así tenemos que, en el antiguo Derecho Romano se consideraba sujeto de derecho a todas aquellas personas que pueden adquirir derechos y ejercerlos, es decir, los dotados de capacidad jurídica.

En Roma el antecedente mas remoto de lo que hoy se conoce como daño moral lo fue la injuria (*iniura*), que era considerada como una lesión física infligida a una persona libre o esclava o cualquier otro hecho que significara un ultraje u ofensa.¹

Respecto a la injuria existían dos acciones de tipo privado, y que era la ley Cornelio y la estimatoria del Edicto del Pretor, en esta última el Pretor era el encargado de administrar justicia a través del edicto, el edicto constituía un ordenamiento paralelo al ius civile, al que suple y a veces rectifica, sin alterarlo.

¹ OCHOA OLVERA, Salvador, La Demanda por Daño Moral, Editorial Harla, México, 1993, pp. 17 y 18

La acción concedida por la Ley Cornelia era una acción perpetua, y su titular era solo la persona que había sido la víctima de la injuria, en tanto que la acción nacida del pretor también podía corresponder a las personas que se encontraban bajo su poder o protección.

Hay que distinguir que la acción concedida en la Ley Cornelia era de tipo penal y el importe de la sanción la determinaba el juez, en la acción pretoria el que reclamaba no estaba sujeto al arbitrio judicial, si no que hacia su propia evaluación para estimar el monto de la sanción.²

Como en todo el derecho antiguo, la figura del daño moral no se concebía como tal en la legislación romana, sin embargo existían regulaciones relacionadas con lo que actualmente se conoce como los derechos de la personalidad, aún y cuando las injurias eran consideradas como lesiones físicas y tenían que ser resarcidas como tal, es suficiente para considerar que en roma los derechos de la personalidad no se encontraban protegidos en su totalidad, ya que desde el momento en que existía la esclavitud, como en la mayoría de las civilizaciones antiguas, el propio Estado, permitía la violación de los derechos fundamentales del hombre, entre ellos la libertad.

2. Antecedentes del Daño Moral en la Legislación del Distrito Federal

A. Código Civil de 1870

Reelegido nuevamente como presidente de México en 1867, Benito Juárez, promulgó un decreto el 20 de agosto de 1867 anulando con efecto retroactivo la legislación del segundo imperio. El movimiento codificador tuvo gran importancia ya que de este nace el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California el 13 de diciembre de 1870.

² Ibidem. Pág. 19

El artículo 159 de la Constitución de Cádiz consideraba la elaboración de un Código Civil, pero a pesar de la moda codificadora desencadenada por Napoleón, en México tardó mucho la sustitución del confuso derecho civil, heredado de la fase colonial, por un propio derecho sistematizado concientemente en un código moderno.

La historia del Código comienza cuando Juárez encargó a Justo Sierra hacer un proyecto. Este fue publicado en 1861 y sometido a una Comisión Revisora integrada por los licenciados Jesús Terán, José María Lacunza, Pedro Escudero y Echánove, Fernando Ramírez y Luis Méndez.

Esta comisión, después de una breve interrupción, continuó funcionando bajo el imperio para producir en 1866 los libros I y II del Código, faltando por publicarse los libros III y IV. Después de la caída del Imperio, una nueva Comisión realizó algunas modificaciones, y finalmente el 13 de diciembre de 1870, fue promulgado el Código Civil para el Distrito Federal y Baja California, que sirvió de modelo para los diversos estados de la República. Este Código se inspiró en la corriente clásica de los códigos civiles del siglo pasado.

Una vez vistos, brevemente, los antecedentes del código de 1870, es posible afirmar que por el hecho de que las ideas del código están inspiradas en la legislación francesa, se trata de un ordenamiento que consagra la teoría de la culpa y no la del riesgo. La comisión del Código Civil como del penal quiso colocar la materia de responsabilidad civil únicamente dentro del código penal considerando como fuente a un delito intencional o de culpa, cuasidelito, utilizando la terminología de la legislación francesa.

Así tenemos que dentro de este Código en su artículo 1471 respectivamente, se establecía que al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afectación, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o

deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afectación del dueño; el aumento que por esta causa se haga, no podrá exceder de una tercera parte de su valor común de la cosa.

A su vez el artículo 1592 se prevé el caso de responsabilidad en contra del dueño de un edificio, establece: “El dueño de un edificio es responsable del daño que causa la ruina de éste. Si depende de descuido en la reparación de defectos de construcción”. Como es posible apreciar no basta que en la construcción del edificio se haya causado un daño sino que se requiere, descuido en la reparación o defectos de construcción de tal surte que se construye un edificio, pero en la construcción se cumplen con todos los requisitos técnicos de ingeniería, no habrá lugar a la responsabilidad por más que el daño haya sido causado.³

Ahora bien cuando existen defectos y se llega a comprobar en un juicio que no se ha atendido a las reglas que deben aplicarse en cada caso concreto, entonces habrá lugar a responsabilidad conforme al artículo 1952, en donde el responsable será el dueño del edificio. Este precepto concuerda con el artículo 1386 del Código Civil Francés.

El artículo 1594 es el que en realidad proporciona la clave para determinar la teoría aceptada por el código en materia de actos ilícitos, ya que al prever que lo dispuesto en el artículo 1592 comprende los daños causados por la caída parcial de algún edificio, o de árboles o de cualquier otro objeto de propiedad particular, los que provengan de descomposición de canales y presas, los que causen en la construcción y reparación de edificios, y los que provengan a sean resultado de cualquier acto ilícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa o negligencia. Esto es, requiere una noción un elemento de culpa o negligencia para ser responsable.

De tal suerte, que por los antecedentes tanto de formación directa del código como por la doctrina que prevalecía en la época, así como por preceptos expresos

³ OLVERA TORO, Jorge, EL DAÑO MORAL, Segunda Edición, Editorial Themis, México, 1996, Pág. 24

del Código Civil de 1870, queda de manifiesto que este código admite la teoría de la culpa y no conoció la teoría de la responsabilidad objetiva. Se necesita pues que se cause un daño, y que ese daño se cause con intención de dañar o por simple imprudencia, elementos que forman la noción general de la culpa.

B. Código Civil de 1884.

Catorce años después del Código Civil de 1870, el Distrito Federal recibió un nuevo Código de esta materia. En junio de 1882, el Ejecutivo encargó a una comisión compuesta por los señores Eduardo Ruiz, Procurador General de la Nación, Pedro Collantes y Buenrostro y Miguel S. Macedo, que revisara los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de Baja California.

Autorizado por el Ejecutivo, y previas algunas conferencias a la cuales concurrieron las mismas personas a la tercera revisión, y además el Diputado licenciado Gumersindo Enríquez, quedó definitivamente acordado, el texto del Código reformado, que fue promulgado el 31 de marzo de 1884; aceptando el proyecto como se encontraba al ser presentado a la Cámara de Diputados por la 1ª. Comisión de justicia, sin otras reformas que las que aparecen hechas en los Capítulos II, III y IV, título XX, libro III.

Así pues, vistos los antecedentes del Código de 1884, el cual adquiere gran importancia no solamente porque durante su larga vigencia se celebraron varios contratos sino por que sirvió de modelo para varios de los Códigos de la República Mexicana, diremos que en materia de responsabilidad civil no hubo modificaciones con relación al código de 1870. Esto es posible apreciarlo en la obra de Miguel S. Macedo, Datos para el estudio del Nuevo código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, donde procede el análisis comparativo de ambos códigos, y por lo que podemos decir que son aplicables los comentarios antes hechos, por que se refiere al Código Civil de 1870.

Cabe mencionar que tanto el Código de 1870 como el de 1884 consagraban bajo el rubro de responsabilidad civil, tanto a la llamada responsabilidad contractual como a la extracontractual, lo que facilitaba el estudio de ésta materia.

El presente Código es, en términos generales, muy similar al de 1870 en donde no se concibe por sí al daño moral, nunca independiente de la figura del daño patrimonial.

Este ordenamiento sufre algunos cambios, respecto del anterior Código Civil, en cuanto a los principios liberales que se manejaban entonces, debido a la fuerza que las leyes de reforma, adquirirían en ese momento.

En ninguna disposición se menciona en forma expresa, lo referente al daño moral, sin embargo, en el artículo 1471, también encontramos la disposición que establece que se tomará en cuenta el valor estimativo de la cosa, para fijar su valor, a menos que se haya dañado con el objeto de lastimar esa afección.

C. Código Civil de 1928

La dogmática, junto con las ideas socialistas y la modernización general del ambiente mexicano, provocó la actualización de la legislación civil, y aun más cuando el Código Civil del Distrito y territorios federales, era el modelo para las demás entidades de la República, era necesario un rejuvenecimiento al Código Civil, por lo que el acontecimiento posrevolucionario en esta materia ha sido la expedición del Código Civil Distrital de 1928, elaborado desde fines de 1926 y entrando en vigor el 1 de Octubre de 1932.

Los licenciados Francisco Ruiz, Ignacio García Téllez, Ángel García Peña y Fernando Moreno, designados por la Secretaría de Gobernación, formularon un proyecto del nuevo código civil. Dicho Código fue publicado en forma el 25 de abril

de 1928, convirtiéndose en el nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal; se publicó en el Diario Oficial correspondiente a los días 26 de mayo, 14 de julio, 5 de agosto y 31 de agosto de 1928, llevando al final la fecha de 30 de agosto de ese mismo año, entrando en vigor el día 1° de Octubre de 1932.

El Código Civil de 1928 reproduce en gran medida el Código de 1884, sin embargo inspirado en el Código Civil Francés, Español, Italiano, Argentino, Chileno, Brasileño, Alemán y Suizo, introduce innovaciones en materia de contratos y obligaciones.

En la exposición de motivos del proyecto del nuevo Código Civil se aprecia la intervención del movimiento socializador en México, así como las razones por las cuales surge.

La exposición de motivos tuvo consideraciones que normaron la conducta de la Comisión y de esta manera basarse en legislaciones extranjeras como han quedado asentadas anteriormente, pero sin descuidar problemas y necesidades propias del país, así, como los principios básicos de la emancipación económica de las clases populares y materializadas en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Política Federal de 1917.

Dicha exposición de motivos expresa que el pensamiento capital que forma el proyecto puede expresarse brevemente en los siguientes términos: “Armonizar los intereses individuales con los sociales corrigiendo el exceso de individualismo que imperaba en el Código Civil de 1884”⁴

Respecto de la materia de daño moral o derechos de la personalidad, en este Código, es importante distinguir los dos periodos en que se divide. El primer

⁴ GARCÍA TELLEZ, Ignacio, MOTIVOS, COLABORACIÓN Y CONCORDANCIA DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL MEXICANO, Editorial Porrúa, México. Pág. 120

periodo, comprende del año 1932 hasta la reforma del artículo 1913 que fue en el año de 1982. El segundo periodo, corresponde al año de 1982 a la fecha.

a. Primer Periodo.

Este periodo comprende desde que este ordenamiento entro en vigor, hasta el

28 de Diciembre de 1982, fecha en que se reforma el artículo 1976 del mismo ordenamiento.

Por primera vez en nuestra legislación, este Código incluye un artículo genérico que regula la reparación del daño moral.

El artículo 1976 regula el daño causado a bienes de naturaleza moral Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia si aquel muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte que importe la responsabilidad civil.

Desprendiéndose de esto, el único punto positivo es el primero, ya que el siguiente son limitativos en el entendido de que supedita el daño moral y se le establece un limite para su indemnización.

Este Código en su artículo 143, también establecía que existía un daño moral en los casos de esponsales, es decir, él que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales. También pagara, el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio y otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente. La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido y o la gravedad del perjuicio causado al inocente

La novedad de este artículo radica en considerar autónomo el daño moral, frente al daño pecuniario, éste es el primer antecedente de dicha autonomía, específicamente comprende la afectación que sufre una persona en sus sentimientos, decoro, honor y reputación por el rompimiento de los esponsales sin su responsabilidad, resaltando los siguientes puntos:

- Se trata de un daño moral específico, siguiendo la corriente alemana.
- Para determinar la indemnización, el juzgador tiene que tomar en cuenta todas las características que señala el propio artículo, como es la duración del noviazgo, proximidad del matrimonio, publicidad de las relaciones, etcétera.
- Subsiste el problema del monto de la reparación y la discrecionalidad del órgano jurisdiccional para establecer prudentemente, la cantidad que se entregará al ofendido, para resarcirle el daño moral causado.

b. Segundo Periodo.

El segundo periodo comprende del 1° de Enero de 1983 a la fecha, en la cual entraron en vigor las reformas del Código Civil de 1928, cuando se reformaron los

artículos 1916, 2116 y se adicionó el artículo 1916 bis, dichas reformas son de carácter importante dado que por primera vez en el derecho positivo mexicano se regula la responsabilidad por daño moral en forma independiente.

En Códigos anteriores se aprecia la pobre conceptualización que se tenía del daño moral y hasta se puede calificar de primitiva al no contemplarse claramente el agravio extrapatrimonial o el también llamado agravio a los derechos de la personalidad. En el tránsito que ha tenido el derecho civil sustantivo, la figura del daño moral tiene a partir de la reforma de 1982, el tratamiento mas importante que se le pudo haber dado al daño moral en los anteriores Códigos Civiles.

El 28 de diciembre de 1982, la H. Cámara de Diputados del Congreso, aprobó el decreto que reformó diversos artículos del Código Civil vigente, entre ellos el artículo 1916. Dicha reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 del mismo mes y entró en vigor al día siguiente de su publicación. El artículo 1916 quedó en los siguientes términos:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable, del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño pecuniario, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el Juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará a petición de ésta y con cargo a la responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma a través de los informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad del extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original

Es así, como por primera vez nuestro derecho concibe la reparación del daño moral de una manera autónoma de cualquier otro tipo de responsabilidad civil o penal, que no sea la derivada del daño pecuniario. Actualmente no importa si existe o no la condena de responsabilidad civil derivada de un daño a los derechos reales para poder ejercitar la acción de reparación moral.

Si bien es cierto que en dicha reforma el legislador trata de enumerar los derechos tutelados, los responsables de un agravio moral, quienes pueden demandar la indemnización y que criterios tiene que utilizar el órgano jurisdiccional para fijarla, también es cierto que un simple y escueto artículo no puede dar una debida protección y regulación a los derechos de la personalidad. Sin embargo es importante señalar la reforma respecto al deber de imponer al Estado la obligación de reparar los daños morales causados por sus funcionarios en el desempeño de su gestión pública, en los términos previstos en el artículo 1928 del Código.

Todo lo anterior constituye una nueva regulación en la legislación civil mexicana respecto del daño moral, como se puede apreciar en comparación con la primera época. A partir de la reforma se tiene una figura jurídica un poco más íntegra en esta materia, aunque es necesario perfeccionarla.

c. Última reforma al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal

La más reciente reforma a dicho Código, referente a la reparación del daño moral, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1994. Reformándose los párrafos primero y segundo del artículo 1916, ampliando el concepto de daño moral que contemplaba el artículo 1916 del Código Civil, haciéndolo extensivo en forma muy especial al caso de vulnerarse o menoscabarse ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Se extiende la obligación del culpable de indemnizar el daño moral, en los casos de responsabilidad objetiva, y del Estado por los hechos de sus servidores públicos.

Los dos primeros párrafos del artículo 1916 han quedado redactados en la siguiente forma:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado

daño pecuniario, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme al artículo 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

De esta manera se concibe al daño moral, como se encuentra contemplado en el Código Civil vigente para el distrito federal, reformas que siguen sin atender el verdadero sentido de los derechos de la personalidad, ya que de nada sirve que reformen párrafos que expresen la forma en que se ocasiona un daño moral, dejando a un lado la reparación del mismo, por lo tanto de nada sirve tener un concepto amplio de la manera en que se pueden vulnerar o provocar un menoscabo en los derechos de la personalidad, si en el resarcimiento se encuentran diversas lagunas y omisiones que impiden la correcta aplicación de la norma jurídica, obstaculizando la finalidad de la justicia, que es darle a cada quien lo que le corresponda.

3.- Derecho comparado en materia de Daño Moral

A. Derecho alemán

La figura del daño moral en el derecho alemán, ha sido reconocida desde principios de siglo, como una manifestación del interés del Estado y de los particulares por tutelar los derechos de la sociedad, satisfaciendo las necesidades de la misma así como la evolución en el transcurso del tiempo.

Los tratadistas alemanes, contemplan en sus definiciones, tanto el aspecto patrimonial que puede disminuir con la acusación de un daño, como el aspecto moral, que pudieran cuadrarse en los llamados derechos de la personalidad y como se ha visto atienden aspectos subjetivos del hombre.

La doctrina alemana realiza una clasificación de daño, dependiendo de los bienes afectados y al tiempo en que se observa el evento dañoso:

- Daño concreto o real y daño matemático: El primero obedece a la alteración de la existencia o situación del bien afectado, por ejemplo una lesión corporal, la pérdida o el daño de una cosa, siempre y cuando no se haya sufrido la pérdida material alguna, el segundo daño corresponde, a lo contrario de lo anterior, se da cuando hay pérdida de un valor patrimonial, es decir, que se expresa en dinero.
- Daños directos e indirectos: el daño directo se produce en los bienes al momento de efectuarse el evento dañoso, es decir, inmediatamente, mientras que el indirecto comprende el daño que sobreviene al evento dañoso, como consecuencia.
- Daño pecuniario y daño no pecuniario o Ideal: El primer daño recae sobre bienes susceptibles de una valoración económica que trae como resultado un menoscabo, una privación o una destrucción del bien, el daño no pecuniario o ideal es que sufre la víctima en un derecho de la personalidad, es decir, en un bien extramaterial.
- Daño por incumplimiento y Daños que se derivan de la Confianza Depositada en una Persona: Esta distinción estriba si los deberes derivan de una prestación contractual, o bien, del establecimiento de un deber de esta clase.

La doctrina alemana es amplia en lo que respecta a la normatividad del daño, tratando de cubrir cualquier circunstancia que de la producción del mismo pudiese resultar.

El Código Civil alemán de 1900 contempla en forma expresa la reparación del daño moral, el cual establece que cualquier persona que infiere a otra persona

con dolo, o culpa un hecho contrario a derecho, en relación a su vida, persona, salud, libertad o propiedad, estará obligado a reparar el daño que produjo, la indemnización podrá reclamarse en metálico, siempre y cuando el daño ocasionado no tenga carácter patrimonial, tal es el caso dispuesto por el artículo 253 del mismo ordenamiento legal.

Dicha limitación se debe a que la reparación de este tipo de daño corresponde a una situación natural, es decir, volver las cosas en el estado en que se encontraban antes de que se producirá el daño, pero debido a que la mayoría de las veces este hecho resulta imposible por su misma naturaleza, entonces se deberá aplicar la compensación del daño, misma que será una prestación en dinero.

En general y a pesar de que son muy pocos los casos previstos por la legislación alemana que contempla una indemnización para el caso de haber sufrido un daño moral, debido a que la doctrina ha tratado de darle un propósito más amplio; sin embargo y a diferencia de la legislación mexicana, el daño moral se encuentra contemplado por el estado, en el sentido de que este se preocupa por tutelar los derechos de la personalidad, situación que no ocurre en el derecho mexicano en donde se aprecia la infinidad de lagunas existentes, ocasionando un estado de indefensión hacia los particulares

B. Derecho español

En el derecho español, el daño moral es aquel menoscabo material o moral que va en contra de una norma jurídica, que sufre una persona y de la cual haya de responder aquella que la causo.

Los tratadistas españoles coinciden en que la clasificación más importante del daño es la que tiende al llamado daño pecuniario y al daño moral, el primer daño es aquél que causa una pérdida que se puede valorar en dinero sobre los

intereses materiales de la víctima, mas el daño moral entiende la afectación de aquellos bienes cuya valoración en dinero no tiene la base equivalente que caracteriza a los materiales.

El tratadista José Castán Tobeñas, otorga una definición de daño moral, la cual señala: “Aquellos que afectan a los bienes inmateriales de la personalidad como la libertad, la salud, el honor, extraños al patrimonio y que no repercuten de modo inmediato sobre éste”⁵ Esto es, son todos aquellos bienes no materiales, que sufren una afectación, y que su reparación es difícil de cuantificarse en dinero.

La falta de preceptos en el Código Civil Español, que contenga en forma la obligación de reparar el daño moral, aunque cabe aclarar que sí existen ciertos artículos que suponen satisfacción del tipo moral, como lo son, los artículos 118, que otorga al hijo la acción de reclamar la legitimidad; el 648, que es similar al nuestro al contemplar la revocación de la donación por causa de ingratitud y el 793 del mismo ordenamiento, que otorga al testador la facultad de incluir cláusulas de prohibición de contraer nuevo matrimonio por parte del cónyuge viudo.

En la reparación del daño moral contractual y extracontractual, el Código Civil Español señala algunos casos en los que procede la indemnización, pero sin hacer una distinción entre lo que es el daño moral y pecuniario. El mismo ordenamiento señala lo que se entiende por daños y perjuicios, el cual manifiesta que la indemnización de daño y perjuicio comprende no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor.

En la legislación española se prevé la indemnización en el caso del daño moral extracontractual, tal y como lo establece el artículo 1902, el cual señala que el

⁵ CASTAN TOBEÑAS, José, DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMÚN Y FORAL. Tomo IV, Novena Edición, Editorial Reus, Madrid 1969. pág. 527

sujeto que por una acción u omisión causa daños a un tercero ya sea que exista culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Por lo que respecta a la reparación del daño moral contractual, a pesar de que la jurisprudencia se opuso a aceptar en un principio una indemnización proveniente de este tipo de daño, ésta se ha aceptado. Los doctrinarios opinan en contra de la posibilidad de indemnización del daño moral que derive del incumplimiento de una obligación ya estipulada en el contrato, pero, por otro lado, consideran que es injusto no aceptar su reparación, en virtud de que es aceptada la reparación del daño moral extracontractual, lo que nos lleva a concluir que no existe motivo por el cual se niegue la aceptación a la reparación proveniente del daño moral contractual.

En lo que respecta a las personas capaces para solicitar la reparación del daño, tratándose de daños extracontractuales, la indemnización puede ser solicitada por el afectado mismo, por sus herederos o por aquellas personas que aún cuando no hayan sido afectadas en forma directa, reciben un daño por el evento causado, es decir, por toda aquella persona que por una causa u otra tiene el derecho de reclamar. Por lo que respecta al monto de la indemnización, se hará por el propio juez. Cuando se trate de la reparación del daño moral contractual, podrá solicitarse ésta por la persona que ha contratado, para el caso de contrato a favor de un tercero, la facultad recaerá en éste.

En términos generales, el derecho español concede la acción de pedir la reparación del daño ya sea contractual o extracontractual, a toda aquella persona que de manera directa o indirecta ha sufrido un menoscabo en sus derechos jurídicamente tutelados ya sea por el daño que cause por su propia actuación, así como también por el que causara por la actuación de personas de las que deba responder, o de cosas que permanezcan bajo su custodia.

Sin embargo, se aprecia que tanto en la legislación civil mexicana, como en la española, no se encuentra capítulo alguno que especifique que son los derechos de la personalidad, solo se encuentra la posibilidad de que el gobernado pueda solicitar la correspondiente indemnización por concepto de reparación de daño moral, si bien es cierto que en ambas legislaciones existe la responsabilidad extracontractual, también es cierto que dicha contemplación resulta ineficaz, al no poder encontrar dentro del cuerpo legislativo correspondiente a cada país una definición de lo que son los derechos de la personalidad, por lo que en dichas legislación solo encontramos las consecuencias que se producen por ocasionar una daño moral, cuando se esta en tal situación; es poco probable que los derechos de la personalidad se encuentren perfectamente protegidos y regulados.

C. Derecho francés

En Francia en el siglo XIX se consagró la tendencia referente al daño, así el 15 de junio de 1833, el Procurador General Dupim, sentó la tesis de que éste debe ser reparado.

La doctrina francesa ha dado una definición de lo que es el daño moral, por lo que se puede causar un daño moral, cuando exista un ataque a la reputación, a la consideración que se tenga de una persona procedente de palabras o escritos injuriosos, por romper con una promesa de matrimonio cuando no haya causa justificada, por el perjuicio ocasionado a causa de el adulterio del otro cónyuge.

La definición que han dado la doctrina francesa resulta en general muy amplia, ya que, contempla aspectos muy importantes, como el honor, la reputación y la ruptura de promesa de matrimonio, pero no hace mención a los daños físicos que se pudiese causar con este tipo de daño y que también afectan los sentimientos de una persona.

La clasificación que hace la legislación francesa, respecto de lo que es el daño moral, es la siguiente:

- Los daños y perjuicios se distinguen en dos categorías: los moratorios y los compensatorios, el primero tiene por objeto reparar las consecuencias ocasionadas por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones, en tanto que los compensatorios se refieren a las consecuencias que se ocasionan por el incumplimiento definitivo de la obligación.

- Los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales. Esta clasificación, atiende al objeto de un bien jurídico afectado, por el evento dañoso. Ahora bien, el daño patrimonial es aquél que afecta en forma directa sobre aspectos materiales, es decir, sobre aquellos bienes que son susceptibles de ser cotizados en dinero; por el contrario, daño moral es aquél que produce una lesión, una afectación en el individuo en cuanto a sus sentimientos, en sus derechos de la personalidad.

En todo lo que respecta a la reparación del daño, los órganos judiciales encuentran su base legal en una declaración de orden general contenida en el artículo 1382 del Código Civil Francés, el cual señala que todo hecho, cualquiera que sea, con el que un hombre cause a otro un daño, obliga a éste por la falta que ha cometido a repararla.

Por lo que toca a la cuantía de la indemnización, la doctrina francesa lo ha dejado al arbitrio judicial para que sea posible la existencia del daño moral y más aun, su indemnización es necesario que se haya causado un daño pecuniario; corriente que a la fecha ya ha sido superada. La doctrina francesa considera que no existe suma de dinero capaz de reparar un daño moral, ni es posible volver las cosas al estado en que se encontraban, pero consideran que es factible hacer un poco más pequeña o llevadera la pena por medio de una compensación.

Por lo tanto la doctrina francesa sigue un sistema flexible en cuanto a la reparación del daño moral, dependiendo de sí considera como justo el hecho y siempre atendiendo a las circunstancias bajo las cuales sucede el evento dañoso, y siempre velando por el bienestar de la sociedad, así como salvaguardando sus derechos, de la misma manera la legislación civil mexicana se preocupa mas por los daños que se puedan ocasionar a los bienes patrimoniales.

Sin embargo como quedo manifestado la legislación francesa sigue un sistema flexible para que sus gobernados puedan pedir la indemnización correspondiente por la afectación al daño moral, situación contraria al derecho mexicano, en donde su sistema es un poco más rígido, por tratarse de derechos subjetivos, y lo mas importante por no señalar un concepto de lo que son los derechos de la personalidad. Ahora bien, el derecho francés al llevar un sistema más flexible en cuanto al daño moral, logra una gran ventaja respecto del derecho mexicano, ya que resulta más factible poder comprobar el daño y lograr la indemnización.

D. Derecho inglés

El derecho inglés tiene por un lado lo que son los referidos daños materiales y por otro, los daños morales; pero unidos a un perjuicio material y, por último, aquellos donde la indemnización es insignificante, pero más allá de una compensación lo que se consigue mediante la indemnización es la reafirmación del derecho del demandante.

Para el caso de los daños materiales, se impone la indemnización más elevada, que generalmente tiene su origen en injurias de carácter grave, estas indemnizaciones suelen sobrepasar el posible daño pecuniario causado y atienden a dar al ofendido una satisfacción de carácter moral.

En general, la libertad que tiene el Juez al no depender de una ley en el que esté consagrado articulados que regulen el daño moral, ha hecho posible que en

Inglaterra se contemple la figura del daño moral así como su indemnización, situación que no ha sido posible en otros países.

El sistema inglés de Common Law, ha permitido que se observe una tutela electiva y práctica, dando protección a los llamados derechos de la personalidad.

E. Derecho italiano

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de este país, ha seguido la opinión de la legislación francesa. La mayoría de los autores italianos, aceptan el carácter no pecuniario cuando se trata de daño moral, claro está, sin excluir la posibilidad de que en ciertos casos, el daño moral traiga aparejado un perjuicio pecuniario.

Con la publicación del Código Civil de 1942, que rigió en un principio similar al observado en Francia, en lo que se refiere a la amplitud del texto correspondiente al Código Civil anterior, otorgando a la imprudencia amplio margen para determinarse, por lo que las reparaciones de daño moral, se limitaron a aquéllas que tenían su origen en hechos delictivos.

Por lo que se refiere a las personas facultadas para solicitar la reparación del daño moral, la legislación Italiana establece, que lo podrán hacer aquellas personas que se han visto afectadas por el evento dañoso ya en forma directa o indirecta, se establece cierta preferencia por aquellos que han sido afectados directamente. Además del afectado directo o indirecto, la legislación de este país faculta al juez para solicitar la reparación cuando así lo considere.

Existen tres formas por las cuales se puede solicitar la reparación del daño moral, las cuales son:

- La primera forma es aquella por medio de la petición que hagan las partes afectadas directa o indirectamente por el evento dañoso, siempre y cuando, al

solicitarse la reparación de dicho daño, no se afecte el interés patrimonial de un tercero, ya que de observarse tal situación, solamente se considerará el daño causado al titular del bien, es decir, al afectado directamente y no a terceros, que se hayan visto afectados por el evento dañosos, de tal suerte que se establece una excepción, a lo anterior, la cual establece que un pariente cercano del titular del bien afectado, defienda y exija la reparación del daño moral inferido al tercero perjudicado.

- La segunda forma que procede para solicitar la reparación del daño moral, es la que atiende a la solicitud que hace el juez al dictarse sentencia. “De dos maneras puede el juez decidir en cuanto a la liquidación del daño, o decide acerca de ella como objeto de la demanda en la cual el actor hubiere pedido el resarcimiento, o bien ordena en su sentencia la ejecución y señala al propio tiempo, a petición de parte, en cuanto preventivo de los daños y perjuicios para el caso que el obligado se retrase en el cumplimiento debido o no lo realice”⁶
- La tercera forma procede la reparación del daño moral, la que se presenta cuando así lo establece la ley tomando en cuenta las circunstancias que se observan, para así determinar quién tiene la capacidad y el derecho para solicitar la reparación del daño inferido.

F. Derecho argentino

Tanto la doctrina como la legislación argentina aceptan el supuesto de la existencia del daño moral, así como de su reparación. El Código Civil argentino, acepta de manera expresa la existencia y reparación de los daños materiales, y en forma general, habla del menoscabo que pueda sufrir un individuo en sus derechos o facultades, por lo que se deduce que también da reconocimiento a los daños morales, así tenemos el artículo 1068 del mencionado ordenamiento legal,

⁶ CHIRONI, G: P: LA CULPA EN EL DERECHO CIVIL MODERNO (traducción de la 21 edición italiana por C. Bernaldo de Quiroz), Tomo II, Editorial Reus, Madrid. 1928, PÁG. 630 y 631

el cual establece que cuando se causare un perjuicio de apreciación pecuniaria ya sea en su posesión, dominio, directamente por el hecho, así como un perjuicio en sus derechos o facultades, habrá un daño.

De igual manera el artículo 1075, señala cuando este perjuicio recae en bienes que no son pecuniarios, como puede ser el estado anímico de un individuo, sin embargo toda reparación de daño, ya sea un daño pecuniario o moral, se deberá resolver mediante una indemnización pecuniaria, la cual será fijada por el Juez, excepto cuando existiera la posibilidad de restituir el bien que hubiese dañado.

En cuanto a las personas facultadas para solicitar la reparación del daño, la ley Argentina establece que en términos generales podrá solicitarse por el ofendido directo y en segundo término por sus familiares.

La jurisprudencia argentina pronuncia que daño moral es la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor inestimable en la vida del hombre que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad que constituyen sus más gratos afectos.

G. Derecho de los Estados Unidos de Norteamérica

Los Estados Unidos de Norteamérica, es uno de los países que más se ha preocupado por salvaguardar los derechos de su sociedad, ya sean en el aspecto material, como aquellos de carácter subjetivo, el cual se refiere a lo más íntimo del ser humano, es decir, su aspecto psico - afectivo.

Los Estados Unidos, se componen por estados federales en los cuales cada uno de ellos cuentan con su propia legislación asegurándose los diversos derechos y facultades en cada estado, por lo que la regulación del daño moral se encuentra plasmada en varios ordenamientos correspondientes a cada uno de los estados que conforman dicho país.

De lo anterior tenemos como ejemplo el Código Civil de California, el cual establece que daño es la pérdida o perjuicio en una persona o propiedad por lo que se desprende que se contemplan tanto los daños materiales como los morales. De igual forma dicho ordenamiento legal contempla la reparación del daño, cuando establece que aquellas persona que hayan sufrido un perjuicio, debido a una acción o una omisión de otra persona, podrá reclamar del culpable una compensación en dinero, de esta manera los daños pueden ser mediatos o inmediatos.

En general el Derecho de los Estados Unidos de Norteamérica, otorga gran importancia al daño en general, así como a su reparación, de esta forma que con las misma intención se legisla acerca del daño moral, debido a que la ley en ningún momento es limita y restringe, por el contrario es flexible, adecuándose al caso concreto, y buscando que siempre exista el sentimiento de justicia en su propia sociedad.

CAPITULO II. ANALISIS DOCTRINARIO DEL DAÑO MORAL

1. El daño.

El término daño proviene del latín *Damnun* que significa, toda aquella lesión, disminución o menoscabo sufridos en un bien o interés jurídico, ya sea un daño causado al patrimonio, cuerpo, vida, salud y honor.

De acuerdo a la sociedad actual en que vivimos está se encuentra regulada en nuestro derecho positivo, el cual esta encaminada en proteger la persona humana y sus bienes dentro de las múltiples relaciones sociales (civiles, penales, laborales, etc.) de esta manera se logra la armonía social del hombre

El daño es aquel que establece el vínculo de derecho entre el autor del hecho ilícito y la víctima, es decir, sin un daño no existe víctima en el ilícito civil. El daño es la base fundamental de la responsabilidad en virtud de ser fuente y objeto de la misma, por lo tanto sin daño no puede existir la responsabilidad civil.

La mayoría de los tratadistas al dar una definición de daño, no se concretan solamente a un daño pecuniario o económico, sino que incluyen un daño subjetivo en la persona, así tenemos por ejemplo la definición que formula Manuel Bejarano Sánchez respecto del daño: “Daño es la perdida o menoscabo sufrido por una persona en su patrimonio, en su integridad física, o en sus sentimiento o afecciones, por un hecho ilícito culpable o por un riesgo creado”⁷

El Rafael de Pina define al daño como la “Pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. El daño también puede

⁷ BEJARANO SANCHEZ, Manuel, OBLIGACIONES CIVILES, Quinta Edición, Editorial Oxford. México 2000, Pág. 194

ser moral, y es aquel mal, perjuicio, deterioro u otras, o por el hecho de las cosas”⁸

Como se puede apreciar los conceptos proporcionados por los anteriores autores, demuestran que el daño no se limita al campo material, si no por el contrario traspasa los límites de lo material para llegar a un daño subjetivo, que atañe directamente a los sentimientos, honra y psique de las personas.

De lo anterior se aprecia que el daño es un hecho ilícito o por un riesgo creado, provocando la pérdida o menoscabo de un derecho o interés jurídicamente protegido. EL daño es causado por el incumplimiento de un deber, y éste puede ser por el incumplimiento de un deber absoluto o el incumplimiento de una obligación preexistente.

Por lo tanto producir un daño es acto contrario al derecho objetivo, considerado en su totalidad, pues este protege la integridad de las personas, ya sea en su aspecto físico, y moral, como también a los bienes que integran su personalidad. Por lo tanto quien ocasione algún tipo de daño, necesariamente se le señalará una sanción.

2. Elementos constitutivos del Daño

A. Causar un perjuicio

El perjuicio se causa en materia de responsabilidad contractual y se entiende como la privación de cualquier ganancia lícita que debería haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación o contrato, por lo tanto, el que incumpla con la obligación, debe indemnizar a la persona que ha dejado de percibir esa ganancia lícita.

⁸ DE PINA VARA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO, vigesimoctava Edición. Editorial Porrúa, México 2000, Pág.213

La distinción entre daños y perjuicios consiste en que el daño, es la pérdida o menoscabo de bienes que posee la víctima distinguiéndose del perjuicio, ya que este es la privación de bienes que habría de tener y que deja de percibir por efecto del acto dañoso.

B. Causar una pérdida o menoscabo

Esta se da directamente sobre el patrimonio de una persona, por el incumplimiento de una obligación, en este caso el responsable de la pérdida o menoscabo tiene la obligación de restituir o de reparar el bien o cosa.

Estos requisitos deberán recaer sobre bienes jurídicos de una persona y ser, de alguna forma, susceptible de resarcimiento. Los dos primeros caracteres se dan en el daño no patrimonial y el resarcimiento, se encuentra en la indemnización pecuniaria, similar al tradicional resarcimiento de los daños patrimoniales.

Específicamente, entre los derechos que pertenecen al ámbito personal se encuentra el derecho al honor, que es uno de los bienes jurídicos más preciados de la personalidad humana y que puede ser considerado como el primero y más importante de aquel grupo de derechos que protegen los matices morales de la personalidad.

El honor se puede entender en sentido objetivo o en sentido subjetivo. En sentido objetivo el honor es la reputación, buen nombre o fama de que goza, ante los demás, una determinada persona o, en otros términos, es la estimación que acompaña a la persona dentro de la sociedad. En sentido subjetivo, el honor es el sentimiento de la estimación que la persona tiene de sí misma, en relación con la conciencia de la propia dignidad.

Por último, uno de los mayores bienes tutelados es la libertad (entre ellos la de expresión), derecho que no tiene más límites que la integridad moral de la persona humana. Así, por ejemplo, cuando surge la calumnia, se comete un acto ilícito en perjuicio no sólo de la persona, sino de la misma sociedad a la que pertenece, ocasionando un daño moral, tanto en la esfera de los intereses afectivos, como también en los sociales.

En conclusión nuestra sociedad está regida por un orden o conjunto de normas jurídicas y en caso de violarlas podemos provocar un daño, ya sea material o moral a cualquier miembro de nuestra sociedad.

3. Clases de Daño

Una clasificación que atiende a la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados, es la que conforma la existencia de los derechos patrimoniales y los derechos de la personalidad, según sean quebrantados, se estará también a diferentes tipos de daños, como son el daño pecuniario y el daño moral.

A. Daño Pecuniario

El daño patrimonial es la violación que recae sobre un bien de naturaleza patrimonial, constituyendo los bienes susceptibles de apreciación pecuniaria

De esta forma el daño pecuniario es aquel que afecta la parte económica del patrimonio, en tanto que el moral afecta a la parte integrada por los derechos de la personalidad, como son afectos, sentimientos, honor, etcétera y que integran la parte moral del patrimonio.

B. Daño moral

El daño moral ha sido descuidado por los tratadistas mexicanos, pues si bien es cierto que algunos han estudiado los elementos que integran el derecho patrimonial moral, también es cierto que no lo hacen considerándolo como un derecho subjetivo; es por eso que dar una definición del daño moral, implica cubrir todos y cada uno de los elementos que lo integran para que de esta manera se pueda consagrar como un verdadero derecho subjetivo, no obstante, se han elaborado varias definiciones, pues es preferible tener un criterio base del cual partir y razonar.

El daño moral es la lesión o reputación, o el menoscabo en su autoestima, como consecuencia de un hecho de tercero, antijurídico y culpable, o por un riesgo creado, dentro del patrimonio moral de las personas la doctrina ha distinguido dos categorías del daño moral, la primera se refiere a aquella que atenta contra lo que puede llamarse la parte social del patrimonio moral, es decir, estos por lo general se ligan a un daño pecuniario, incluyendo los atentados al honor, reputación, consideración, belleza física; por lo que son bienes que tienen importancia, para las relaciones de la persona con la sociedad, es decir un valor social. Al atentar contra estos bienes implicaría un perjuicio moral y además un perjuicio material actual o eventual.

Por ende la segunda atenta contra lo que puede llamarse la parte afectiva del patrimonio moral, a diferencia del anterior, este no va acompañado de un daño material, integrado por los sentimientos morales y religiosos, así como de afección.

Para Gutiérrez y González, “el daño moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o social colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o lícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor”⁹

La anterior definición es la que mas se acerca a lo que son los derechos de la personalidad, debido a que el daño moral puede ser aquel en el que no interviene ningún elemento material, es decir, no se puede apreciar a simple vista el daño, por haber sido ocasionado en los sentimiento y reputación de las personas frente a la sociedad, o ante la propia persona que tiene que soportar el daño o sufrimiento. Asimismo vemos que el daño moral no se da por un solo acto, éste puede darse de diferentes maneras, pero lo que si es cierto es que el daño moral que se llega a producir a algún individuo muchas veces es difícil de reparar.

4. La Responsabilidad Civil en el Daño Moral

A. Concepto de Responsabilidad

En sentido amplio se puede definir como la obligación que se le impone a una persona determinada para que esta se reconozca como autor de sus actos, mismos que provocaron daños a bienes ajenos. En sentido estricto lo podemos entender como el deber de dar cuenta a otro del daño que se le ha causado.

La responsabilidad se encuentra ligada en todos los ámbitos de la vida del hombre, no solo en materia jurídica, la manera de responder por los daños causados a terceras personas, ya sean daños causados a sus bienes materiales así como a sus derechos de la personalidad se le conoce como responsabilidad,.

⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa. México 1999., pág. 807

La dogmática jurídica establece que un individuo es responsable cuando de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado, en este sentido la responsabilidad presupone un deber del cual debe responder el individuo

De lo antes dicho, es posible definir la responsabilidad, como la capacidad que tiene las personas de aceptar las consecuencias de sus actos y de sus omisiones, así como conocer el grado de daño causado a los derechos o intereses de aquellas personas afectadas por la conducta de éste, del nexo que existe entre la conducta y su consecuencia se desprende que dicha conducta puede ser dolosa o culposa.

La anterior definición destaca el nexo que existe entre la conducta del actor y la consecuencia del daño causado a la víctima, así tenemos que el daño necesariamente debe ser consecuencia directa de la conducta del autor, para que este último pueda ser el responsable de reparar el daño causado, dicho de otra manera la responsabilidad es la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido.

B. Responsabilidad Civil

Diferentes estudiosos del derecho han dado un concepto de responsabilidad civil, entre ellos Rojina Villegas expresa que la responsabilidad civil es aquella en la cual una persona causa un daño a otra por culpa o dolo, existiendo una relación directa o indirecta entre el hecho y el daño.

Manuel Bejarano Sánchez, define a la responsabilidad Civil de la siguiente manera: “Responsabilidad Civil es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo”.¹⁰

¹⁰ BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Op. Cit. Pág. 27

Así, tenemos que la responsabilidad social se traduce en la obligación que nace a cargo de una persona de reparar los daños y perjuicios causados a otra por la realización de un hecho ilícito, ya sea doloso o culposo, o bien, por la creación de un riesgo. El autor del daño, es civilmente responsable y queda obligado a repararlo. Lo anterior se puede encontrar dentro del Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 1910, 2104 y 1913. En ellos se manifiesta de forma expresa la obligación de reparar el daño causado a otro. A continuación se transcriben:

Artículo 1910: El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima

Artículo 1913: Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismo, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 2104: “El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicio.

Por lo que se puede concluir que la responsabilidad civil, es aquel nombre que se le da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado.

C. Requisitos constitutivos del Responsabilidad Civil

Responsabilidad civil. Obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder.

Requisitos constitutivos de la responsabilidad civil.

Para que se dé la responsabilidad, se requiere de los siguientes elementos:

- 1.- Un hecho ilícito
- 2.- La existencia de un daño
- 3.- Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

a. Hecho Ilícito

Este concepto significa que se ha realizado una conducta dolosa o culposa. Es decir que el agente ha obrado con la intención de causar el daño o éste se ha producido por imprudencia, inadvertencia, falta de atención, descuido o impericia.

Para que proceda la reparación del daño se requiere la prueba de que el demandado ha obrado ilícitamente, sin derecho, por dolo o culpa

La antijuricidad es uno de los elementos comunes a toda responsabilidad por daños causado a otro, es decir, es aquella que se identifica a lo que es contrario a ley positiva, incluyendo los pactos contractuales, que son ley para los contratantes.

La antijuricidad sirve para calificar diferentes condiciones que concurren a un resultado para establecer que solamente, serán antijurídicas aquellas condiciones que infrinjan la finalidad protectora de la norma que sirve de base en el caso concreto a la pretensión de indemnizar.

Para determinar si el autor del hecho ilícito actuó de forma antijurídica es necesario el análisis de la obligación a su cargo ya sea está impuesta por una norma de carácter general o bien de carácter particular. Por lo tanto las obligaciones serán quebrantadas cuando no se este obteniendo el fin propuesto, bastará demostrar que éste no fue alcanzado para probar la violación de la norma y por lo consiguiente la antijuricidad de la conducta.

b. Existencia de un daño

Este elemento es el daño o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio. El daño reparable comprende también la privación de cualquier ganancia lícita que se podría haber obtenido por el cumplimiento de una obligación.

El elemento esencial que ha de concurrir en todo caso para que derive responsabilidad civil, es el de la existencia de un daño, ya que para que proceda el resarcimiento es ineludible la producción de una menoscabo en la esfera jurídica del perjudicado o víctima, por lo que no basta una conducta antijurídica y culpable para genera obligaciones, es necesario además un daño. El daño es el que establece el vínculo de derecho entre el autor del hecho ilícito y la víctima del mismo, el daño crea al autor del hecho ilícito. Es decir, no puede hablarse de una responsabilidad contractual ni extracontractual si no se ha causado un daño a alguien.

El daño es una perdida o menoscabo que ha de recaer sobre bienes jurídicos salud, integridad física y lesión espiritual de sus sentimientos, creencias o afecciones por un hecho ilícito o por un riesgo culpable de una persona, y de alguna forma susceptible de resarcimiento.

El origen del daño, no solo tiene como fuente el incumplimiento de las obligaciones, sino que se puede originar un hecho ilícito ya sea contractual o

extracontractual, y por lo consiguiente el daño puede ser originado por el uso de mecanismos o sustancias peligrosas que originen un riesgo para otros.

El daño no es tan solo una pérdida pecuniaria, como lo estima el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual equipara al daño con un menoscabo patrimonial, restringiendo el concepto, solo a un menoscabo pecuniario, sin tomar en cuenta que el daño también puede ser moral y que este no es susceptible de valorarse pecuniariamente, pero que no por ello queda fuera del patrimonio, por lo que es evidente la necesidad de que El Código Civil para el Distrito Federal no limite la definición del daño a la pérdida pecuniaria.

Una vez analizado el concepto de daño, corresponde dirigirse a los requisitos que debe revestir para que sea objeto de reparación. Para que el daño sea indemnizable, es necesario probar su existencia, es decir que el daño debe ser real en cuanto a su existencia y cuantía, y que esté sea consecuencia inmediata y directa del hecho perjudicial, En este caso se estará hablando del nexo causal que existe entre el hecho y el daño, apuntando la necesidad de que este exista para poder obligar al autor del daño a la reparación del mismo.

En la actualidad se entiende por daño moral también la lesión a los bienes no valuables en dinero, es decir los daños causados sobre la persona en su vida, intimidad, sus afectos, salud, etc.

Aunque el daño moral no es susceptible de una reparación pecuniaria, es de justicia que al ofensor se le aplique una sanción como efecto de su conducta ilícita, obligando a pagar al ofendido una suma de dinero por concepto de indemnización compensatoria.

c. Nexos de causalidad

El nexo de causalidad entre el hecho ilícito y el daño reparable, debe ser entendido, en que consiste en establecer la consecuencia de los supuestos necesarios para imputar las consecuencias de derecho que produce un daño injusto.

Cuando una conducta o hecho produce un resultado perjudicial, no existe duda de que ha sido la causa del mismo, sin embargo cuando para originarlo concurren varias acciones y participan diversos sujetos, debe el juzgador determinar la causa que produjo el daño y si aquella es imputable al demandado.

La relación de causalidad es el elemento necesario para que surja la responsabilidad civil. En presencia del efecto (daño) el juzgador debe determinar la causa que produjo el daño y si aquella es imputable al demandado.

D. Tipos de Responsabilidad

a. Responsabilidad Contractual y Extracontractual

La responsabilidad civil es la consecuencia de un hecho ilícito, y consiste en la obligación de reparar los daños y perjuicios causados. La responsabilidad se clasifica atendiendo a su origen, es decir, por la especie de norma violada, por lo que el ámbito de responsabilidad está relacionado según que como previo al daño haya habido o no un contrato válido, si hay un contrato válido, el incumplimiento de alguna de las partes de los deberes generados por el contrato; es la responsabilidad contractual, si no existe contrato, estamos dentro de la responsabilidad extracontractual, que responde por el contrario a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el deber de abstenerse de un comportamiento dañino hacia los demás.

El deber universalmente admitido de no dañar, es el fundamento de la responsabilidad contractual y extracontractual, sin el cual, no es factible la existencia de la sociedad, y por lo consiguiente la violación de dicho deber genera la responsabilidad y de ésta la obligación de reparar los daños o perjuicios causados por el incumplimiento del deber.

La responsabilidad contractual surge en el momento en que existe un incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, cuando dos partes se encuentran obligadas jurídicamente a cumplir un contrato, y una de ellas lo incumple total o parcialmente, es responsable del daño que cause y debe indemnizar a su acreedor, por lo que se desprende que en la responsabilidad contractual preexiste una relación ínter partes de acreedor - deudor. Existía un vínculo entre ellos antes de ocurrir el daño, consecuencia de lo anterior es que solo las partes que intervienen en el contrato pueden tener responsabilidad contractual.

La responsabilidad contractual la podemos encontrar en el Código Civil del Distrito Federal vigente, en sus artículos 2104 y siguientes, al mencionar que el incumplimiento de las obligaciones nace cuando el que esté obligado a prestar un hecho y no lo hiciere de acuerdo a lo que se pacto en el contrato, es responsable por los daños y perjuicios que cause.

Existe responsabilidad extracontractual cuando la norma jurídica violada es de observancia general, es decir, el origen de la obligación es el quebrantamiento de una ley y no de un contrato, por eso se dice que es responsabilidad fuera de contrato.

En efecto, quien intencionalmente causa un daño a otro es responsable de esos actos, independientemente de que exista entre él y la víctima un vínculo con anterioridad. Así es como en la responsabilidad extracontractual no existe una relación previa, en el momento en que el daño se origina, es cuando quedan

vinculados por una obligación a cargo del causante del mismo de reparar los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, y esta última debe demostrar la culpa del responsable para obtener la indemnización debida.

La legislación mexicana, contempla a la responsabilidad extracontractual en el Código Civil Para el Distrito Federal en los artículos 1910 y siguientes señalando, que el que procediendo ilícitamente causa un daño a otro, estará obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño fue ocasionado por la culpa o negligencia inexcusables del que recibió el daño.

Tanto la responsabilidad contractual y extracontractual, tienen la misma fuerza, la misma obligatoriedad pues son de observancia necesarias y coercibles, la diferencia consiste en que la primera solo se aplica a las partes que intervienen en el contrato, y la segunda, impone el sometimiento forzoso de todos. Si tanto la violación de normas generales, como el incumplimiento de un contrato u otra norma jurídica particular, son derecho, entonces se deduce que es igualmente antijurídica la violación de una ley o hecho ilícito, consecuentemente la responsabilidad extracontractual, como el incumplimiento de las cláusulas de un contrato o cualquier otro acto de este tipo, es decir, la responsabilidad contractual. Por lo tanto la llamada responsabilidad contractual como la extracontractual tiene por fuente el hecho ilícito, a pesar de que son generadas por la violación de un tipo distinto de norma jurídica.

5. El Daño Moral en Materia Laboral

Nuestra Carta Magna establece para los trabajadores una garantía constitucional, del derecho al trabajo y con ello un cuerpo normativo que ha servido desde hace muchos años para proteger los derechos de los trabajadores en todos sus ámbitos, como lo ha sido la Ley Federal del Trabajo.

En la legislación laboral existe una serie de normas legales tendientes a prevenir los riesgos y enfermedades de trabajo, a los que se ven expuestos los trabajadores en el desempeño diario de sus labores en las distintas empresas del país, teniendo como finalidad evitar causar daños a la salud y seguridad de los trabajadores.

Estas medidas de seguridad tienen como objeto la identificación y valoración de los riesgos que afectan a los trabajadores, por lo tanto, al no existir dichas medidas de seguridad en el área laboral, como consecuencia se origina una situación de riesgo y pésimas condiciones dentro del ambiente de trabajo lo que conlleva a que se presenten los accidentes de trabajo, incluso exponen al personal a consecuencias mayores como es las enfermedades de trabajo.

En el momento en que existe una relación del trabajo, la cual la Ley Federal del Trabajo la define como: “Se entiende por relación del trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de una salario”, nacen derecho y obligaciones tanto para el patrón como para el trabajador, por lo tanto en el momento en que el trabajador sufre un accidente o bien una enfermedad de trabajo, el patrón estará obligado a resarcir económicamente según sea el caso al trabajador que sufrió el accidente o enfermedad de trabajo.

Tan es así que dentro del cuerpo de la legislación laboral adoptan una tabla de enfermedades de trabajo basado según sea el tipo de actividad que desempeñe el trabajador, de igual manera la ley en cita, especifica los tipos de incapacidades permanentes a que tienen derecho los trabajadores en caso de una accidente de trabajo.

Por lo tanto el trabajador se encuentra protegido por la Ley Federal del Trabajo en el momento en que este pueda sufrir un accidente o enfermedad de trabajo, es decir se encuentra protegido en cuanto al aspecto físico, como lo es

incapacidades, tratamientos, hospitalización, etc., sin embargo cuando el daño es de tal magnitud que provoca la incapacidad permanente del trabajador, si bien es cierto que el trabajador se encuentra protegido en cuanto a que recibe una indemnización, pero que sucede con el daño moral que sufre el trabajador al perder por ejemplo un miembro del cuerpo, obviamente tal situación produce un daño a la moral de esa persona, puesto que, desde ese punto de vista, se ve afectado moralmente.

Es precisamente aquí donde se plantea el problema de darle una equivalencia económica al daño moral causado por la enfermedad profesional, en el sentido que, como estimamos en dinero el sufrimiento moral de una persona, es decir, ¿Cuál es el precio del daño moral?, en respuesta a esto la legislación civil vigente ha sostenido que el juez que conozca un caso de este tipo, debe tomar en consideración varios aspectos para estimar el monto de la indemnización por daño moral, como por ejemplo el nivel económico de la persona afectada como de la persona que provoco el daño, en este caso el patrón.

Aún cuando en la Ley Federal del trabajo en su artículo 132 señala en su fracción XVII que es obligación del patrón cumplir con las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores; y, disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presten oportuna y eficazmente los primero auxilio, existen empresas que no cumplen los requisitos de seguridad mínimos exigidos por la ley en cita para que los trabajadores presten sus servicios, la cual produce como consecuencia un alto riesgo en el ambiente de trabajo, causando en la mayoría de los casos accidentes de trabajo, así como enfermedades derivadas del trabajo diario prestado en determinadas empresas.

Los trabajadores en caso de sufrir un accidente o enfermedad de trabajo se apoyan en la responsabilidad objetiva del patrón, que establece la propia ley laboral y exigen que este los indemnice según lo que establece dicha ley. De igual manera debería nacer para los trabajadores el derecho de exigir no solamente una indemnización por el daño causado a su salud o por la pérdida de algún miembro del cuerpo, si no que también deberán tener derecho a exigir una indemnización derivada del daño moral, ya que comúnmente la enfermedad o accidente de trabajo puede afectar al trabajador de manera física y psicológica por los problemas y traumas que puedan surgir.

El daño moral es íntegramente subjetivo, y va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano, es decir el grado de reacción ante las mismas circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos, por tal motivo el daño moral que pueda ser ocasionado por un accidente o enfermedad de trabajo constituye un aspecto complicado debido a que para ser cuantificado económicamente se presentan en la práctica situaciones en las que es difícil determinar económicamente el monto en dinero del daño ocasionado por la enfermedad, sin embargo en este sentido no se está intentando poner un precio al dolor del trabajador al verse incapacitado permanentemente por una enfermedad o accidente de trabajo.

Cuando el trabajador sufre una enfermedad o accidente de trabajo, la Ley Federal del trabajo tiene contemplado dichas situaciones, en donde en la misma se encuentra una tabla para determinar el monto de la indemnización, en embargo el trabajador no solamente sufre un daño material (gastos médicos, hospitalarios, rehabilitaciones, etc.) también surge el daño psicológico para el trabajador, tal como el dolor sufrido por el daño a su cuerpo, las consecuencias que en el futuro le producirá tales lesiones, como puede ser la pérdida de la visión, la imposibilidad de caminar, en definitiva, la imposibilidad o dificultad para disfrutar plenamente de la vida, en este sentido la legislación laboral no menciona nada al respecto, esta muy bien que dicha ley proteja al trabajador al sufrir alguna enfermedad o

accidente de trabajo, pero en donde queda la salud mental del mismo?, es por eso necesario el derecho de los trabajadores a exigir una indemnización por el daño moral ocasionado, por el descuido o negligencia del patrón al no brindarle los elementos necesarios y exigidos por la ley para evitar accidentes y enfermedades en el ambiente en que se desempeña sus actividades el trabajador.

6. El Daño Moral en Materia Penal

La extraña fuerza que ha tomado el respeto a los derechos humanos de los delincuentes, causando un privilegio para estos, y por el contrario dejando en múltiples ocasiones en un estado de indefensión a la víctima del delito, provocando la escasa o casi nula protección de los derechos fundamentales de la víctima.

En la actualidad la sociedad exige que se de por terminados todos aquellos vicios legales que siguen prevaleciendo en la impartición de justicia penal, favoreciendo con ello la impunidad a la delincuencia, es por ello necesario que la aplicación de medidas legales mas rigidez para que de esta manera, las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia brinden una mayor atención a las víctimas de los delitos, en donde no sólo se castigue corporalmente al delincuente, si no que se les resarza del daño que ha sufrido, es decir no sólo debe tener derecho a que se le pague los daños materiales, si no que se le pague en su caso el daño moral producido por la comisión del delito.

En esencia, la reparación del daño en materia penal consiste en el restablecimiento de la situación anterior al de la comisión de evento dañoso, si esto fuera posible, pero si dicho restablecimiento no puede ser, la reparación tendrá que consistir en el pago de daños, en donde a criterio del juez deberá determinar una cantidad de dinero, por concepto de indemnización a causa del daño moral provocado en la persona objeto del delito, por lo tanto la obligación de

reparación no solo se resarcirá el daño material si no que habrá una compensación o indemnización por el daño moral ocasionado.

A. Indemnización por daño moral

El sujeto responsable de reparar el daño es aquel individuo responsable del delito, de conformidad con el artículo 13 del Código Penal para el distrito federal, los responsables del delito son:

Libro Primero

Título Preliminar

CAPÍTULO III

Personas responsables de los delitos

ARTÍCULO 13.- Son autores o partícipes del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.
- II.- Los que los realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII.- los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.”

Por lo consiguiente el responsable del delito deberá de responder por el daño ocasionado, mediante una indemnización, la cual consiste según para Gutiérrez y González Ernesto en: en la necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya al estado que guardaba, un derecho ajeno que sufre un detrimento, antes de la realización de un hecho culpable o no, que le es imputable a este, y de no ser ello posible, debe realizar una prestación equivalente al monto del daño y del perjuicio, si lo hubo.¹¹

Cuando no es posible la restitución de la situación jurídica al estado que tenía antes, entonces la indemnización se traduce en el pago de una suma de dinero que comprenda tanto los daños como los perjuicios si ambos se causan.

La indemnización debe realizarse restituyendo una situación jurídica al estado que tenía antes de producirse el daño, es decir, es una reparación en especie, toda vez que es la forma natural y óptima de reparar el daño y sólo cuando ésta no sea posible entonces se proporcionará a la víctima un equivalente en dinero a los daños sufridos, mediante el pago de los daños y perjuicios.

Si ambos se hubiesen causado, previa estimación legal de los mismos, entonces se esta hablando de la reparación en un equivalente. La reparación equivalente consiste en hacer que ingrese una determinada cantidad de dinero al patrimonio

¹¹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Op. Cit. Pág. 577

de la víctima igual al que ha sido privada, sin embargo con esto no se trata de eliminar el perjuicio, si no de compensarlo.

La indemnización debe corresponder al daño que se produjo, si el daño sufrido consistió en el detrimento o pérdida definitiva de los bienes, por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones del deudor, la indemnización deberá ser proporcional al deterioro causado por el daño, sin embargo cuando este daño es causado por una mora en el cumplimiento de una obligación, se reparará por esa mora; la cuantía será igual a las pérdidas y perjuicios que hubiesen sufrido el acreedor por el cumplimiento retardado.

En este orden de ideas, la obligación de reparar el daño nace cuando alguien resulta afectado como consecuencia de la violación de un deber jurídico, puesto que los individuos están sujetos a una norma jurídica, en donde el individuo está obligado a no contravenir dicha norma o de lo contrario tendrán que atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, consistente en este caso en la indemnización de los daños y perjuicios así como a criterio del juez la indemnización por el daño moral.

La cuantía a que debe ascender la indemnización, debe ser de acuerdo a la justa media. Sin embargo, el daño en la comisión de un delito puede ser un daño económico, daño a la persona y el daño moral, de ahí dependerá el alcance o cuantía de la indemnización.

La reparación del daño comprende, según lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal, el restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; la restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial; la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con

derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y el pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

La reparación del daño será de conformidad al daño que sea preciso reparar, de acuerdo a las pruebas obtenidas durante el proceso. Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la ley federal del trabajo.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte. En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

Como se puede apreciar el daño moral se encuentra contemplada en la legislación penal para el Distrito Federal, previniendo que pudiera ser ocasionado este tipo de daño durante la comisión del delito, es el caso, que si el Ministerio Público no solicita la reparación de dicho daño antes de dictarse sentencia, el juez no podrá fijar la indemnización correspondiente dentro de la propia sentencia, sin embargo se deja a salvo dicho derecho para que pueda ser ejercitado en la vía civil, y siguiendo las leyes aplicables al caso.

CAPITULO III. ANALISIS DEL DAÑO MORAL EN LA LEGISLACION CIVIL VIGENTE

1.- Critica al Artículo 1916 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal

A. Artículo 1916 del Código Civil

En la actualidad se han incrementado las demandas por daño moral, sin embargo son pocas las que han prosperado, o que han recibido la correspondiente indemnización, debido a que no solo existe el problema de identificación y conocimiento del daño moral, si no también a la nula intervención del Estado al someter dicha figura civil a una controversia judicial. Este incremento se ha debido a que antes de las reformas de 1982, era casi imposible que se pudiera condenar por la reparación moral, esto debido a que tenía que existir un daño material por lo que la indemnización por daño moral solo abarcaba la tercera parte del daño material causado.

Con las reformas antes mencionadas, se consagró la autonomía del daño moral, es decir, desapareció la condicionante de la existencia de un daño patrimonial, para que se pudiera dar la reparación de un daño moral, con lo anterior, se dio la oportunidad jurídica de convertir demandas viables y procedentes, sin embargo, en la actualidad las demandas por daño moral son pocas las que prosperan y logran una verdadera indemnización.

En la actualidad el Código Civil para el Distrito Federal vigente regula en el daño moral, así tenemos que el Código en cita señala que la responsabilidad civil por un daño moral no está sujeta a otro tipo de daño. La nación puede ser sujeto activo del daño moral y tendrá la obligación de repararlo, esto lo establece el artículo 1958 del ordenamiento legal antes mencionado, también existe la obligación de reparar moralmente cuando se incurra en responsabilidad objetiva.

Antes de que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal se reformara en 1982, en dicho ordenamiento legal no se precisaba qué bienes tutelaba la indemnización otorgada a título de reparación moral; así, se enlistaron dentro del artículo 1916 los siguientes bienes no pecuniarios: sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás.

La anterior enumeración atiende a los llamados derechos de la personalidad; enumeración que se puede entender como enunciativa ya que el precepto no contempla ninguna limitación sobre los derechos o bienes que protege el daño moral, al contrario los contiene en forma genérica, situación que permite incluir otros bienes que por su naturaleza pueden llegar a ser materia del daño moral, y junto con los enunciados constituir el patrimonio moral.

El patrimonio moral, se integra por el conjunto de bienes y derechos que carecen por sí mismos, de un contenido económico y por lo tanto no son susceptibles de una valoración en dinero, sin embargo si se puede dar una indemnización pecuniaria.

El patrimonio moral objetivo, comprende todos aquellos bienes o derechos que se relacionan íntimamente con el sujeto y el entorno dentro del cual ejerce su personalidad, por lo que la lesión a un bien de esta naturaleza, causará un daño moral que además pudiera llevar aparejado un daño de carácter económico o material.

El patrimonio moral subjetivo, comprende bienes o derechos que atienden estrictamente al aspecto íntimo o a los sentimientos del individuo proyectados en sus relaciones familiares y de amistad.

De lo anterior se desprende que el daño moral puede relacionarse con uno o más bienes de los que contiene el artículo 1916, e indistintamente pertenecer al ámbito objetivo o subjetivo de una persona, así el daño moral puede existir con independencia de un daño pecuniario o económico, pues la existencia de éste no determina la de aquél.

El titular de la acción de reparación de daño moral es el sujeto pasivo que es la persona que soporta el daño, sin embargo no siempre es el mismo quien tiene el derecho a exigir la reparación, ya que puede ser de forma directa o bien en forma indirecto. Asimismo, habrá que identificar al sujeto responsable de un daño moral ya que a su vez puede ser directo o indirecto.

- Directos. Es el sujeto pasivo o agraviado, la cual puede ser un apersona física o moral, con personalidad o capacidad jurídica, lo cuales pueden sufrir un agravio en sus bienes no pecuniario y ser titular directo de la acción de reclamación.
- Indirectos: Dentro de esta división entran los padres que tiene la patria potestad sobre los menores, y serán estos quien ejerzan la acción de reparación, en virtud de que el menor no cuenta con capacidad de ejercicio para ejercerlos por si mismos.

Se dice que son indirectos debido a que es el menor el que soporta el daño, pero quienes tienen la capacidad para ejercer la acción para el resarcimiento del agravio causado son los padres que tengan su patria potestad, o su tutor legal.

De la misma manera, podrán ejercer la acción para el resarcimiento del agravio causado, los herederos del agraviado directo, esto siempre y cuando éste lo haya intentado en vida. El artículo 1916 así lo establece, disponiendo dos presupuestos para que tenga vida esta acción indirecta de reclamación: la primera se refiere a

que los titulares sean herederos del agraviado, y que el agraviado haya intentado en vida la acción de reclamación.

Respecto del primer presupuesto, los herederos son los únicos titulares de esta acción indirecta, entendiéndose como heredero a la persona que adquiere los bienes del *de cuius* en todo sus derechos y obligaciones, y que se convierte en responsable de todas sus cargas a partir de la muerte de este, debido a que la reparación del daño moral es intransferible, prohibición expresa en el artículo 1916.

El carácter de intransmisible por acto entre vivos de tal acción, tiene el objeto de evitar que estos derechos que son subjetivos y personales sean objeto de ser comercializados, es por esto que se da la segunda condición, es decir, que el agraviado directo, haya intentado en vida, la acción para que se le reparará el daño ocasionado a sus derechos no pecuniarios.

De igual forma se dividen los sujetos titulares de reparar el daño moral, es decir, en titulares directos, y en titulares indirectos.

- **Personas directas:** El sujeto activo, lo puede ser toda persona física o moral, que es aquella a quien se le imputa que por un hecho u omisión ilícitos afecta a otra persona en sus derechos de la personalidad, lesionando uno o varios bienes que tutela el daño moral, es decir, será la persona a quien directamente se le reclame por haber cometido un agravio contra el patrimonio moral de una determinada persona, y que por consecuencia deberá de indemnizar y responder ante el sujeto pasivo.
- **Personas Indirectas:** Las personas indirectas son aquellas que no tienen la responsabilidad directa del daño causado a una persona en su patrimonio moral, en este caso serán los padres o tutores legales de los menores quienes respondan por los hechos ilícitos realizados por sus menores hijos.

Antes de las reformas de 1982, la Nación no podía ser titular directo o indirecto de la responsabilidad de un daño moral ocasionado a una persona física, pero a partir de dicha reforma, la Nación es responsables por causar un agravio moral y también asume la responsabilidad subsidiaria cuando sus funcionarios en el ejercicio de sus obligaciones causen un daño y no puedan repararlo en el caso de que no tengan bienes suficientes para cubrir la indemnización o que teniendo bienes estos sean insuficientes para repara el daño causado.

En el caso del artículo 1929, el dueño de un animal que ocasione un daño al patrimonio moral de una persona también será responsable indirecto respecto de la reparación del mismo; siempre y cuando el daño no haya sido ocasionado por culpa o negligencia del agraviado, es decir, cuando el agraviado haya provocado al animal no existirá responsabilidad por parte del dueño del animal de responder por el daño ocasionado.

Para acreditar la existencia de un daño moral, se deberá hacer de manera objetiva, sin embargo por tratarse de un patrimonio moral, no se puede saber con certeza si el hecho ilícito causó un daño moral, es decir, el daño que afectó en el honor, sentimientos, creencias, etcétera de una persona no puede ser percibida a simple vista.

Es cierto que existe dificultad para demostrar la existencia de una afectación en los derechos de la personalidad, sin embargo la dificultad para acreditar el menoscabo de los atributos de la personalidad de contenido moral, así como la proyección esencial en la convivencia y la dificultad de una determinación exacta del detrimento sufrido no puede significar que se dejen sin compensación tales afecciones.

El Código Civil para el Distrito Federal se une a la corriente argentina y francesa sobre la prueba de la existencia del daño moral, es decir, para que se demuestre dicho agravio es necesario que: se pruebe la relación jurídica que vincula al sujeto

activo con el sujeto pasivo y demostrar la existencia del hecho u omisión ilícita que causa un daño moral lesionando uno o varios de los bienes que tutela ésta figura

Para la prueba del daño moral es necesario acreditar el hecho ilícito por lo que al momento de que el agraviado solicita su reparación está manifestando que uno o varios de los bienes del patrimonio moral fueron afectados.

Una vez acreditado el hecho ilícito para poder solicitar la reparación, será facultad del Juez determinar el monto de la indemnización. De esta manera el artículo 1916, en su párrafo cuarto contempla, que el juez será quien determine el monto de la indemnización, dicho monto será tomado de acuerdo a los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica del responsable y de la víctima.

Es claro que la legislación civil, establece que es el juez quien debe cuantificar la indemnización por daño moral, por lo tanto, la cuantificación se sujeta a criterios discrecionales del juez; esto puede tacharse como vaga y genérica debido a la diferencia de criterios que pueda surgir en cada juez, su discrecionalidad no debe ser caprichosa o arbitraria sino que sirva de resolución análoga con una secuencia para los demás jueces que paulatinamente establezcan normas, criterios y fundamentos, basándose en el principio de que toda sentencia, debe encontrarse fundada y motivada.

La base del daño moral está en la intensidad del dolor sufrido por la víctima, así como las circunstancias del caso que deberá tomar en cuenta el juzgador, basándose en ciencias especializadas que considere necesarias para determinar el daño causado y así poder decidir el monto de la indemnización. Con esto no se quiere decir que los derechos de la personalidad tienen un precio, pero cuando no se puede regresar al estado en que se encontraban las cosas antes de producirse el daño, una indemnización pecuniaria puede ayudar al agraviado a sobreponerse

al dolor, por ejemplo, la indemnización obtenida, se podrá utilizar en terapias, ya sean físicas o mentales, para poder sobrellevar dicha afectación.

La cuantificación de la indemnización del daño moral, se deberá encontrar bajo el principio general, de que los derechos de la personalidad, jamás podrán ser valuados en dinero, es necesario precisar que la reparación moral es una reparación equivalente y que la suma de dinero entregada cumple únicamente una función satisfactoria.

El órgano jurisdiccional, a fin de establecer el monto de la indemnización, deberá analizar las circunstancias bajo las cuales se cometió el hecho ilícito, y siempre apegados a los principios de equidad y justicia.

Es difícil lograr una valoración pecuniaria de los derechos de la personalidad, pero esto no debe ser un obstáculo para que el juzgador no pueda condenar. La facultad discrecional del juzgador tendrá que observar los siguientes principios al momento de fijar qué suma de dinero corresponde como indemnización respecto de una afectación del patrimonio moral de una persona.

- El juez deberá de tomar en cuenta los derechos lesionados para determinar la gravedad del daño, es decir, analizar todos los bienes que fueron afectados, si sólo fue uno, o fueron mas de uno, esto con intención de determinar el incremento o disminución de la suma de dinero que se entregará por concepto de reparación moral.
- El grado de responsabilidad, es decir, que se relacione directamente con el vínculo jurídico que existe entre el sujeto activo y el agraviado, el cual puede ser directo o indirecto. El juzgador tiene que tomar en cuenta, los presupuestos anteriores, del sujeto activo en la comisión del daño, ya que el grado de responsabilidad se está refiriendo a si directamente, causó el daño o se encuentra indirectamente obligado a resarcirlo.

- La situación económica del agraviado y del responsable, la suma de dinero que se entrega al agraviado a título de reparación moral cumple una función satisfactoria, por el dolor moral causado, por lo que el aspecto económico tanto del sujeto activo como del pasivo, se refiere a que la cantidad se considera equivalente para satisfacer el daño causado.

La reparación que a título de compensación se imponga al agente del evento dañoso, no será otra cosa que una cuestión simbólica, ya que ante el dolor que se sufre por un daño moral, el monto de la cantidad que pueda ser fijada, será en todo momento insuficiente, ya que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se podrá eliminar o sustituir el daño causado, es cierto que dicha indemnización no podrá eliminar o sustituir el daño causado, pero también es cierto que esta indemnización ayudará al agraviado a su rehabilitación tanto social como psíquica.

Una vez que se ha admitido la existencia del daño moral, por consiguiente surge la reparación como necesidad que debe imperar conforme a los principios máximos del derecho: la equidad y la justicia.

Es el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales quien debe procurar restablecer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad al evento dañoso, o en su defecto buscar la indemnización a manera de compensación.

Sin embargo, existen problemas en el momento de la valoración del daño moral, para conseguir su reparación, lo anterior debido a la falta de regulación y protección del mismo. Por el contrario cuando se sufre un menoscabo en bienes pecuniarios, se puede encontrar una estimación o valoración acorde al daño causado y casi siempre consiste en una suma de dinero; sin embargo cuando se trata del patrimonio moral de las personas, este no puede ser valuado en dinero, es decir, su valuación tendrá que ser subjetiva, debido a que el daño moral no

admite una estimación pecuniaria en atención a los bienes lesionados, por que la entrega de una suma de dinero, no indica que se valore o se ponga precio a bienes no pecuniarios, como son el honor, los sentimientos, reputación, etcétera. Es por esto que la reparación moral tiene como fin último, la función satisfactoria, que pueda considerarse equivalente al sufrimiento experimentado.

Así tenemos que la valoración del daño moral, se hará de manera objetiva y que resultará de una estimación personal, de lo que se desprende que el más indicado para sugerir el alcance de la compensación sería el mismo agraviado, lo anterior debido a la falta de atención que han puesto los legisladores respecto de la materia, sin embargo, el juez es quien debe decidirá el monto de la indemnización de acuerdo a la valoración objetiva que este haya realizado, tomando en cuenta la gravedad, del daño, la persona a quien se causo el mismo, el grado de responsabilidad del demandado y las demás circunstancias del caso.

Si bien es cierto que el patrimonio moral no es estimable en dinero, también es cierto que de una u otra forma deber ser indemnizado, ya que no se puede ocasionar un daño en los sentimientos, honor o reputación de las personas y que la persona que realizó el hecho ilícito quede sin ninguna obligación frente al agraviado, en este caso se podrá decir que en la legislación civil de México, la equidad y la justicia son inexistentes refiriéndose a la regulación y protección de los derechos de la personalidad.

Sin embargo el maestro Gutiérrez y González, señala que es posible reparar el daño moral, mencionando lo siguiente: “Sí es posible reparar el daño moral, ya poniendo las cosas al estado en que guardaban, en ciertos casos, ya entregando a la víctima del hecho ilícito, o del dañoso sin culpa, una suma de dinero. Pero si no es posible reparar así el daño mora, entregando un bien moral a cambio, entonces se podrá recurrir a la entrega de su suma de dinero y borrar ya en parte, ya en todo, el daño, aunque éste no tenga un carácter pecunirio.”¹², por lo que se

¹² GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op. Cit., pág. 807

puede apreciar que el daño moral puede ser reparable, sin embargo, la falta de legislación en esta materia, provoca que los jueces estén limitados y de cierta manera impedidos para, aplicar adecuadamente el derecho, cuando los derechos de la personalidad o patrimonio moral sufra un menoscabo o agravio.

Antes de las multicitadas reformas al Código Civil para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 1982, en donde se modificaron los artículos 1916 y 2116, y de la misma forma se adicionó el artículo 1916 bis, cabe mencionar que el artículo 1916 establecía entre otras cosas, que con independencia de los daños y perjuicios el juez puede acordar a favor de la víctima, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928, sin embargo, se desprende que al legislador poco le importaba la regulación de los derechos de la personalidad, al dejar al arbitrio de los jueces la posibilidad de su resarcimiento, con la limitación a los supuestos en que coexistiera con un daño económico y restringiendo su monto al máximo de una tercera parte del valor de éste.

Por lo anterior con la iniciativa de reforma, se manifiesta la necesidad de adecuar las normas relativas a la responsabilidad civil originadas por el daño moral, por ser imprescindible la existencia de una vida accesible y expedita para resarcir los derechos cuando ilícitamente sean afectados.

Al realizar las reformas, los legisladores trataron de atribuirle un trato idéntico a los daños económicos y a los daños morales, lo cual constituye un avance considerable en la materia, pero insuficiente, debido a que siguen subsistiendo omisiones y errores, que provocan que los derechos de la personalidad sigan sin ser regulados y protegidos completamente, al no contemplar los aspectos serios del problema al no dar una idea de lo que son los derechos de la personalidad y

por lo consiguiente ponerlos por detrás de lo que son los daños que pudieran ocasionarse a los mismos, es decir, tener en principio la idea de lo que es el patrimonio moral de las personas y después, se podrá referir al daño que estos derechos sufren. Por desgracia, la legislación Civil del Distrito Federal, se presenta a la inversa, es decir que primero aparece la consecuencia y después el antecedente. Para poder conocer un derecho, debemos tomar en cuenta primero sus antecedentes, es decir que y cuales son para después adentrarse a los daños que pudieran sufrir por la realización de un hecho ilícito.

En la más reciente reforma a la legislación civil del Distrito Federal, se reformaron los dos primeros párrafos del artículo 1916, dichas reformas sólo consistieron en cambiar el último renglón del segundo párrafo, simplemente se modificó la palabra funcionarios, por la de servidores públicos, de igual forma le agregaron al primer párrafo lo siguiente. “se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas” Sin embargo, al privarle de su libertad a una persona, se esta ocasionando un menoscabo a su integridad física, ya que es sabido que pueden sufrir diversos tipos de lesiones, por lo tanto privar de la libertad a una personas va íntimamente ligado con el menoscabo que dicha persona pueda sufrir en su integridad física.

Por lo que se puede observar, los legisladores siguen, sin realizar un verdadero estudio de lo que son los derechos de la personalidad, por lo consiguiente estos derechos siguen y seguirán sin una verdadera protección y regulación, por lo que la justicia para aquellas personas que sufren una lesión en sus derechos de la personalidad nunca podrá llegar completamente.

Aunado a todo lo anterior, en las mismas reformas que modificaron el artículo 1916, se adicionó el artículo 1916 bis referente de igual manera al daño moral, pero en este caso desde el punto de vista del derecho a la libertad de opinión, crítica, expresión e información, sin embargo dicha adición no se encuentra jurídicamente justificada. Toda vez que en el proceso legislativo que tuvo que

recorrer el artículo 1916 bis, se hizo sentir el peso del llamado cuarto poder, es decir la prensa y los medios masivos de difusión, en el sentido de pronunciarse en contra de la reforma por considerar que afectaba los derechos relacionados con su actividad, movimiento que fue recogido por los legisladores, debido a que evitaron que las reformas al artículo 1916 delimitaran la libertad de opinión, crítica, expresión e información que tan celosamente ha tutelado el Estado Mexicano, el que siempre ha considerado que constituye la base de todas la demás formas de libertad, sugerencia que integran el texto del artículo 1916 bis.

La adición del artículo 1916 bis, jurídicamente no esta justificado, ya que solo se agrego obedeciendo sin lugar a dudas a la inquietud por parte de los medios de información que sintieron amenazada su libertad de expresión, opinión y crítica Sin embargo, los medios de comunicación, nunca entendieron que estas reformas no eran un riesgo a la libertad de expresión o como amenaza que atenta contra los medios de información, el verdadero sentido era la protección del ser humano, no sólo en su patrimonio pecuniario, si no sobre todo, en sus derechos no pecuniarios, es decir su patrimonio moral, sin embargo dicha protección sigue incompleta.

Dichas críticas realizadas solo desde el ángulo periodístico y político, y no jurídico como debió ser, provocaron las reformas en las que el artículo 1916 es un artículo destinado a los periodistas, en donde estos pueden despedazar moralmente a una persona, sin respeto a su privacidad, a su intimidad, a su nombre, y hacia todos los derechos de la personalidad, escudándose bajo este artículo, al manifestar que todo lo realizan ejerciendo el derecho de opinión, critica, expresión e información que poseen dejando desprotegidos a los verdaderos derechos que tendría que consagrar el Código Civil y no sólo este, si no en la propia Constitución.

En definitiva es un artículo temeroso, ya que para que exista el daño moral debe de acreditarse plenamente, entonces queda sin razón su existencia.

Jurídicamente no se encuentra, políticamente quizá para acallar a los medios de información, los cuales tienen un desconocimiento de la ciencia y técnica del Derecho, a pesar de ello el legislador prefirió darle prioridad a estas críticas, que el defender y proteger el patrimonio moral de los ciudadanos.

B. Deficiencias del artículo 1916

A pesar de las diferentes reformas que ha sufrido el artículo 1916, estas no han sido suficientes para considerar que el artículo en cita, protege eficazmente los derechos de la personalidad, toda vez que la reparación del daño moral es un derecho subjetivo de la víctima, para ser resarcido de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia de un hecho ilícito. La reparación del daño constituye una obligación impuesta a la persona que causó el daño, para que esta indemnice con una determinada cantidad de dinero establecida por el juez a manera de reparación moral.

Para que se conozca cuales son las deficiencias del artículo 1916 que provoca que este siga sin proteger al individuo respecto de sus derechos de la personalidad, es necesario conocer primero el contenido del citado numeral.

El contenido del Artículo 1916, señala lo siguiente:

Artículo 1916: Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a al artículo 1913, así como el estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinara el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenara, a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenara que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

De la lectura del primer párrafo se desprende en primer lugar el error de redacción en que incurrieron los legisladores, al mencionar que uno de los bienes del patrimonio moral, es la consideración que de sí misma tienen los demás, debido a que nadie puede saber y entender que tipo de consideración se tiene de uno

mismo, por lo que una redacción mas apropiada sería, la consideración que de la persona tienen los demás.

Por otro lado, dentro de los aspectos que debe observar el juez para poder fijar la suma de dinero correspondiente a la indemnización a la que tiene derecho la persona que sufrió la afectación del su patrimonio moral, se encuentra que el juez deberá tomar en cuenta la situación económica del agraviado y del responsable, sin embargo si se considera la situación económica de la víctima, pues se estará cometiendo una injusticia, ya que el responsable del daño, deberá pagar mucho mas, cuando se dañe a un sujeto económicamente bien situado, que cuando se dañe a un persona que no se encuentra en la misma situación económica que este último, por el contrario si resulta que el responsable no cuenta con los medios económicos para indemnizar al agraviado, pues resultará que nunca va a reparar el daño ya que no tendrá con que hacerlo y la víctima se tendrá que quedar con el daño por falta de capacidad económica del responsable.

Como se puede apreciar, en ninguna parte del numeral 1916, existe una intervención directa del Estado, es decir, la actitud de este es totalmente pasiva al no dar una seguridad y protección a todos aquellos individuos que se ven afectados en su patrimonio moral. Es el Estado es quién debe procurar restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse el daño, esto a través de sus órganos jurisdiccionales correspondientes en su defecto buscar su indemnización a manera de compensación, pero que sucede cuando el responsable del daño no puede responder económicamente al agraviado, es aquí donde el Estado tendría que intervenir, dando una protección a este último ya sea durante el procedimiento judicial, como en la terminación del mismo, en los casos en que el responsable no pueda responder por los daños que ocasionó.

C. Jurisprudencias en materia de Daño Moral.

La palabra jurisprudencia tiene diversas acepciones. Ciencia del derecho es la más antigua; en la actualidad, se denomina así a la interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley, y así se opone la jurisprudencia a la doctrina como expresión de la ciencia.¹³

La jurisprudencia se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos en que la realidad presente a los jueces, la función de la jurisprudencia no es crear derecho, si no de interpretar el formulado por el legislador.

En nuestra sistema constitucional y legal, la jurisprudencia que establece el poder Judicial de la Federación en los términos y condiciones previstos por los artículos 94, párrafo séptimo de la Constitución Política, y los preceptos 192 a 197 b de la Ley de amparo y, el 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reconocen como materia de ella la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, con apego a la cual se aplica el derecho en las sentencias de los jueces.

La Ley de Amparo en su artículo 192, establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o Salas, es obligatoria para éstas, tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

¹³ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit., pág.340

La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los tribunales unitarios, para los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias y ninguna en contra, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado, esto de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo.

Las Jurisprudencias por contradicción es el segundo sistema de creación de jurisprudencia, el cuál se encuentra previsto en la parte final del artículo 192 de la Ley de Amparo cuando determina: También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de las Salas y de los Tribunales Colegiados. Para estos efectos, se considera que existe contradicción de tesis cuando se presenta una oposición de criterios en torno a un mismo problema jurídico, de forma tal que interpretando y fundándose los tribunales en similares disposiciones, uno afirma lo que el otro niega. Dentro de este sistema, cuando las Salas de la Suprema Corte sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas Salas, los Ministros que las integran, el Procurador General de la República, o las partes que intervinieron en los juicios en que esas tesis hayan sido sustentadas, pueden denunciar la contradicción existente ante la propia Suprema Corte, la cual, sesionando en Pleno decidirá cuál es la tesis que debe observarse; en la inteligencia de que esta resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en que se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

En forma similar cuando los Tribunales Colegiados de Circuito llegan a sustentar tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los propios Tribunales Colegiados, los Magistrados que los integran o las partes que intervinieron en los

juicios en que tales tesis hubiesen sido sustentadas, pueden denunciar la contradicción existente ante la Suprema Corte de justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer; en la inteligencia, también, de que esta resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en que se hubiesen dictado las sentencias contradictorias

Sin embargo, cuando la Suprema Corte resuelve una contradicción de tesis no necesariamente debe basarse en los criterios sostenidos por alguna de las tesis denunciadas, ya que pudiera considerar que ambas son incorrectas, y entonces, válidamente adoptar un tercer criterio.

Las Tesis Aisladas, se encuentran previstas por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, ambos en su segundo párrafo, al establecen las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

En cuanto a lo referente en materia de daño moral, son los Tribunales Colegiados de Circuito que hacen mención de dicho tema en las siguientes Tesis Aisladas seleccionadas.

En la siguiente Tesis Aislada emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, establece que todo aquel daño moral provocado debe ser indemnizado mediante una determinada cantidad de dinero, independientemente de que hubiera sido producido por un hecho ilícito, o por uso de sustancias o mecanismos peligrosos. Por lo tanto la indemnización por daño moral será de manera autónoma es decir, no se necesita que exista un daño material para poder exigir la reparación por violación a los derechos de la personalidad.

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Época: 9ª. Época.
Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Marzo de
2000 Tesis: XVII.1o.14 C Página: 980 Materia: Civil Tesis aislada.**

DAÑO MORAL, PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN EN DINERO COMO REPARACIÓN DEL, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL QUE HAYA DERIVADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua, prevé en relación a la reparación del daño moral, que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual, así como que igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva; de lo expuesto con antelación es factible deducir, que en el citado numeral se establece la procedencia de una indemnización en dinero, sea cualesquiera de las clases de responsabilidad que dieran lugar a ese tipo de daño, esto es, la objetiva o de riesgo creado o bien, la derivada de hecho ilícito, pues no otra cosa se deduce cuando en dicho precepto se expresa "igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1798"; de ahí que independientemente de que el daño moral hubiere surgido como consecuencia de un hecho ilícito o por el uso de los mecanismos, aparatos, instrumentos o sustancias a que se refiere el mencionado artículo 1798, el responsable deberá pagar una indemnización en dinero a quien corresponda recibir la misma, a no ser que se demuestre, como lo refiere el último numeral citado, que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 892/97. María Guadalupe Luna Carreón y Arneses de México, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

En cuanto a las siguientes dos Tesis que se transcriben, se especifica lo que se entiende por daño moral, los derechos que pueden ser lesionados por un hecho ilícito, y el porque la legislación civil del Distrito Federal reformó su artículo 1916, esto debido a que existía una necesidad de proteger los derechos de la personalidad, para que de esta manera los hombres puedan respetar la integridad moral de los demás, en conclusión se señala la forma en que el derecho positivo regula el daño moral.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Septiembre de 2001 Tesis: I.3o.C.243 C Página: 1305 Materia: Civil Tesis aislada.

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso a quien ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Abril de 2003 Tesis: I.4o.C.58 C Página: 1073 Materia: Civil Tesis aislada.

DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

En el dictamen de la Cámara Revisora del decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, que reforma, entre otros, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece, en lo que interesa: "... La iniciativa se fundamenta en la doctrina civilista contemporánea de los derechos de la personalidad, la cual tiende a garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral.". Los bienes que tutela esa figura son, de manera sólo enunciativa: a) afectos; b) creencias; c) sentimientos; d) vida privada; e) configuración y aspectos físicos; f) decoro; g) honor; h) reputación; e, i) la consideración que de uno tienen los demás. Estos derechos no pueden ser tasables o valorables perfecta ni aproximadamente en dinero, por referirse a la persona en su individualidad o intimidad. Por esa razón, la legislación mexicana adopta la teoría de la comprobación objetiva del daño y no la subjetiva; es decir, basta la demostración de: 1) la relación jurídica que vincula al sujeto activo con el agente pasivo o agraviado, y 2) la existencia de un hecho u omisión ilícitos que lesione uno o varios de los bienes que tutela la figura, enunciados con anterioridad. Entonces, no se requiere la justificación de la existencia efectiva ni la extensión o gravedad del daño, lo cual conduciría a una prueba imposible, y esa demostración y tasación se dejan al prudente arbitrio del juzgador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1131, tesis I.3o.C.368 C, de rubro: "DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).".

Por lo que respecta a las siguientes dos Tesis, se aprecia que para poder exigir la indemnización por daño moral, es demostrando la justificación de la acción, es decir, demostrarse los actos materiales imputados al responsable, debido a que los derechos de la personalidad son inherentes al hombre y por lo tanto no es necesario su comprobación, así se tiene que con la sola materialización del daño resulta mas que suficiente para que la víctima pueda exigir la reparación del mismo, mediante la correspondiente indemnización.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Mayo de 2005 Tesis: VI.2o.C.416 C Página: 1467 Materia: Civil Tesis aislada.

HONOR Y REPUTACIÓN COMO DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO LA INDEMNIZACIÓN CORRELATIVA POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO, NO DEBE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SINO EN TODO CASO LOS ACTOS MATERIALES IMPUTADOS A QUIEN SE ATRIBUYE SU AFECTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El honor y la reputación, son cualidades inherentes a la persona conforme lo establece el artículo 76, en su numeral 1, del Código Civil para el Estado de Puebla, al identificarlos como integrantes de los derechos de la personalidad, y su violación, en términos del arábigo 1958 del propio código sustantivo genera el derecho a reclamar el daño moral ocasionado. Por tanto, cuando se pretenda en juicio el pago de la indemnización correlativa, no debe considerarse como un elemento objetivo a demostrar la existencia de los citados atributos o que éstos fueran reconocidos por la sociedad antes y después del acto que motiva su afectación, al que se considera fuente de responsabilidad exigida, salvo prueba en contrario, ya que las indicadas cualidades son consustanciales a la persona misma y lo único que, en todo caso, debe ser objeto de demostración en la justificación de esta acción, son los actos materiales imputados a quien se atribuye su afectación y que pudieran traer como consecuencia la transgresión de tales derechos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 402/2004. Fernando Víctor Flores Eusebio y otros. 24 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Septiembre de 2004 Tesis: VI.2o.P. J/10 Página: 1618 Materia: Penal Jurisprudencia.

DAÑO MORAL. LA SOLA MATERIALIDAD DEL ATAQUE A LA INTEGRIDAD FÍSICA COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO Y EXIGIR SU PAGO A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN DE ORDEN ECONÓMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El Código de Defensa Social de esa entidad federativa, a pesar de que establece como sanción pecuniaria la reparación del daño moral (artículo

51, fracción II), no define ese concepto, de manera que hay que acudir al Código Civil local, en cuyo precepto 1958 señala que: "El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad.", y como el numeral 75, apartado 3, de esa legislación, correspondiente al capítulo segundo, denominado "Derechos de la personalidad", prevé que con relación a las personas individuales, son ilícitos los actos o hechos que lesionen o puedan lesionar su integridad física; y el diverso precepto 1994 establece que: "Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión a la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe de la indemnización del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona.", mientras que los numerales 1988 y 1990 mencionan las disposiciones que habrán de seguirse cuando el daño produce incapacidad total permanente o incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, es inconcuso entonces que cuando se lesiona la integridad física, como bien extrapatrimonial, el legislador consideró que se afecta el derecho de la personalidad y, por ende, es operante el daño moral con la sola materialidad del ataque, de manera que la huella o secuela de él constituirá no sólo la prueba exigida en ese caso por el artículo 50 bis del referido ordenamiento punitivo, para que el Ministerio Público pueda exigir su pago, de oficio, sino también una de las circunstancias que deberán atenderse para establecer el monto que por ese concepto, a título de indemnización de orden económico, debe pagar el delincuente; de ahí que esta nueva reflexión sobre el tema obliga a este tribunal a apartarse de criterios anteriores en que sostenía que al margen del ataque material debía probarse la afectación al pasivo, como sustento del pago de daño moral. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 21/2004. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Luis Gabriel Villavicencio Ramírez. Amparo directo 63/2004. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: Elizabeth Margarita Téllez Hernández. Amparo directo 147/2004. 24 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretaria: Nérida Xanat Melchor Cruz. Amparo directo 160/2004. 24 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: José Clemente Cervantes. Amparo directo 178/2004. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Julio de 2004 Tesis: I.110.C.104 C Página: 1710 Materia: Civil Tesis aislada.

DAÑO MORAL. PUEDE RECLAMARSE EN FORMA AUTÓNOMA O SIMULTÁNEAMENTE CON LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.

Conforme al texto del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el daño moral puede reclamarse en forma autónoma, es decir, con independencia de que se haya causado daño material por responsabilidad civil contractual o extracontractual, sin necesidad de que en la propia acción se reclame también ese daño moral como una consecuencia de la existencia de la responsabilidad civil objetiva. Así también, puede reclamarse simultáneamente y como consecuencia de la existencia y acreditamiento de una responsabilidad civil objetiva. En efecto, de conformidad con lo establecido en el citado numeral, la persona que haya resentido un daño causado por otra que haga uso de mecanismos peligrosos, puede demandar de ésta la responsabilidad civil objetiva y también el daño moral causado, siempre y cuando acredite la existencia de esa responsabilidad y, además, que a consecuencia de ese hecho haya sufrido una afectación en cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por dicho numeral, pues no en todos los casos en que exista una responsabilidad civil objetiva necesariamente se producirá un daño moral, ni viceversa. Por ende, cuando en una demanda se ejerciten simultáneamente las acciones de responsabilidad civil objetiva y de daño moral, deben acreditarse la existencia de la responsabilidad civil objetiva, y en relación con el daño moral, la afectación a cualquiera de los bienes tutelados por el mencionado artículo 1916 del Código Civil para su procedencia. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 737/2003. Transportes Especializados Figuermex, S. de R.L. de C.V. 15 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Para poder exigir la reparación del daño moral, no es necesario que exista una responsabilidad civil objetiva, es decir, existe una autonomía en este tipo de daño, sin embargo existe la posibilidad de que se exija simultáneamente la reparación del daño moral así como la reparación de una responsabilidad civil, siempre y cuando se demuestre la existencia de dicha responsabilidad, y que el daño causado haya afectado los derechos mencionados en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, tal y como lo establece la siguientes Tesis.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Julio de 2004 Tesis: I.11o.C.104 C Página: 1710 Materia: Civil Tesis aislada.

DAÑO MORAL. PUEDE RECLAMARSE EN FORMA AUTÓNOMA O SIMULTÁNEAMENTE CON LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.

Conforme al texto del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el daño moral puede reclamarse en forma autónoma, es decir, con independencia de que se haya causado daño material por responsabilidad civil contractual o extracontractual, sin necesidad de que en la propia acción se reclame también ese daño moral como una consecuencia de la existencia de la responsabilidad civil objetiva. Así también, puede reclamarse simultáneamente y como consecuencia de la existencia y acreditamiento de una responsabilidad civil objetiva. En efecto, de conformidad con lo establecido en el citado numeral, la persona que haya resentido un daño causado por otra que haga uso de mecanismos peligrosos, puede demandar de ésta la responsabilidad civil objetiva y también el daño moral causado, siempre y cuando acredite la existencia de esa responsabilidad y, además, que a consecuencia de ese hecho haya sufrido una afectación en cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por dicho numeral, pues no en todos los casos en que exista una responsabilidad civil objetiva necesariamente se producirá un daño moral, ni viceversa. Por ende, cuando en una demanda se ejerciten simultáneamente las acciones de responsabilidad civil objetiva y de daño moral, deben acreditarse la existencia de la responsabilidad civil objetiva, y en relación con el daño moral, la afectación a cualquiera de los bienes tutelados por el mencionado artículo 1916 del Código Civil para su procedencia. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 737/2003. Transportes Especializados Figurmex, S. de R.L. de C.V. 15 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Junio de 2004 Tesis: I.11o.C.103 C Página: 1431 Materia: Civil Tesis aislada.

DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su primer párrafo, tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del

pago o indemnización por daño moral, las cuales son: La primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos como son: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria. Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del daño moral. La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral, por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916. La tercera hipótesis establece que para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son: 1) la existencia de un hecho u omisión ilícito; 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y, 4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 737/2003. Transportes Especializados Figuermex, S. de R.L. de C.V. 15 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Para que el juez pueda determinar el monto de la indemnización por concepto de daño moral, este solo estimará la mayor o menor gravedad del daño sin considerar la situación económica del responsable ni de la víctima, en este caso los elementos que toma en consideración el juez son correctos, dado que los derechos de la personalidad solo integran aquellos bienes que intervienen con la

salud psíquica de las personas, sin embargo la situación económica de la víctima si se debe de tomar en cuenta para la determinación de la indemnización, ya que las consecuencias del daño pueden variar de una persona a otra.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Febrero de 2004 Tesis: VI.1o.P.222 P Página: 1129 Materia: Penal Tesis aislada.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA EL JUEZ DEBE TOMAR EN CUENTA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LAS LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA EN SUS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, SIN ATENDER A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SENTENCIADO NI A LA NECESIDAD DEL BENEFICIARIO DE RECIBIR EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción IV, prevé el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido; por su parte, el artículo 50 Bis del Código de Defensa Social de la entidad establece su carácter de pena pública, con independencia de la acción civil, y que se exigirá de oficio por el Ministerio Público, y ésta consiste en la restitución del bien o pago de su precio, la indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de daños y perjuicios conforme lo dispone el artículo 51 del referido código; ahora bien, el monto de la indemnización del daño moral a que tiene derecho la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil Local será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad, lo anterior, de acuerdo con los datos obtenidos del proceso. De lo relatado, se advierte que para que proceda la condena a la reparación del daño moral no es necesario demostrar la capacidad económica del sentenciado ni la necesidad del beneficiario a recibir dicho pago, por no ser un requisito establecido por el legislador, además de que de la interpretación de los preceptos legales aplicables tampoco se desprende esa exigencia, máxime que por tratarse de una pena pública las condiciones del autor del delito o las que imperan en el ofendido o agraviado después de cometido el ilícito son intrascendentes para la condena respectiva por tratarse de una indemnización por el daño moral causado al o a los que sufren en sus derechos de personalidad las consecuencias de la conducta ilícita. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 273/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

CAPÍTULO IV. EL DAÑO MORAL Y SU REGULACIÓN POSITIVA EN MÉXICO

1.- Código Civil para el Estado de Aguascalientes

El Código Civil del Estado Aguascalientes es una de las legislaciones de México, que poco le ha preocupado la adecuada regulación de los derechos de la personalidad, es así como vemos en sus artículos 1790 y 1802 que solo hace una mínima mención respecto de la reparación del daño, a continuación se transcribirán dichos artículos:

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILICITOS

ARTÍCULO 1790.- *Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado ni a los Municipios, en el caso previsto en el artículo 1802.*

ARTÍCULO 1802.- *El Estado y los Municipios, tienen obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.*

De la transcripción de los multicitados artículos se desprende que en dicha legislación el daño moral es obsoleto, al no contemplar ni siquiera lo que es el

daño moral, y solo preocuparse por los daños materiales y físicos que pudiera sufrir una persona, sin embargo la indemnización que pudiera darse a la víctima del hecho ilícito o a sus familiares en caso de que el primero falleciera solo puede ser la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil sin que esta pudiera exceder, por lo tanto la autonomía del daño moral es inexistente al tener que depender directamente de la indemnización correspondiente a los daños y perjuicios.

Ahora bien al no contemplarse en la legislación civil de Aguascalientes el daño moral, dejan en total estado de indefensión a todas aquellas personas que pudieran sufrir un daño, en su reputación, honor, sentimientos, creencias, etc. por lo que se puede deducir que a los legisladores del Aguascalientes poco les importa la salud psíquica de sus ciudadanos, mientras queden protegidos los bienes materiales que importa que el daño que pudieran sufrir en sus derechos de la personalidad.

2.- Código Civil para el Estado de México.

Al derogarse el Código Civil para el Estado de México de 1956, y se promulgó su sustituto en el año 2002, reformándose el artículo 7.155, en el cual se prevé la protección del patrimonio moral de las personas, es decir la posibilidad de reclamar la reparación del daño moral que pudiera sufrir.

Por lo que en el numeral 7.154, se considera el primer elemento para poder reclamar la reparación del daño moral, así tenemos que ese primer elemento es la afectación que se pudiera sufrir en los bienes no tangibles del ser humano, de igual manera se encuentra la definición de lo que se entiende por daño moral.

CAPÍTULO II

De la Reparación del Daño y los Perjuicios

Artículo 7.154.- *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes.*

El segundo elemento para reclamar la indemnización por daño moral, consiste en que debe de existir un hecho ilícito, el cual se encuentra previsto dentro del artículo 7.155 del Código en comento, el cual a la letra dice:

Artículo 7.155.- *La obligación de reparar el daño moral, solo será exigible si el mismo se produce como consecuencia de un hecho ilícito extracontractual, independientemente de que se hubiere causado daño material y de la reparación que por el mismo procediera.*

De este modo se deduce que, dicho artículo transcrito carece de protección jurídica para todo aquel individuo que pueda sufrir un daño o lesión a sus derechos de la personalidad, al ser limitada la protección tan solo para aquellos hechos ilícitos que hayan sido violados como consecuencia de un ilícito extracontractual, descuidando el posible daño ocasionado por un hecho ilícito contractual, dejando a los individuos en un total estado de indefensión cuando sufran algún daño en el cual exista una relación contractual entre el responsable y la víctima.

Ahora bien, entonces los elementos que deben existir para poder exigir la indemnización por daño moral en el Código Civil vigente en el Estado de México son: la existencia de un daño que afecte la parte emotiva de la persona llamados derechos de la personalidad y que éste sea generado por un hecho ilícito, aunque este solo contemple solo el ilícito extracontractual.

Aunado a lo anterior dicha legislación civil sigue la tendencia del Código Civil para el Distrito Federal en el sentido de que, el juez para fijar la indemnización, toma en consideración la situación económica del responsable, en este sentido al seguir la misma tendencia de la legislación en comento, por consiguiente se tienen las mismas deficiencias, tal es el caso de que si el responsable del daño no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir la reparación, en este caso la víctima tendrá que quedarse con el daño sufrido sin poder recibir la indemnización que por derecho le corresponde.

Por lo tanto se aprecia que al igual que en las demás legislaciones que se observan, El Estado sigue sin realizar una intervención directa para garantizar la debida indemnización y protección de aquellas personas víctimas de un daño en su patrimonio moral.

3.- Código Civil para el Estado de Morelos.

El Código Civil para Morelos en sus numerales 1348, 1349 y 1350 prevé al daño moral de la siguiente manera.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS HECHOS ILICITOS

ARTICULO 1348.- *La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona. La indemnización*

por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.

Dentro del Código Civil de Morelos, la contemplación del daño moral toma un matiz diferente respecto de las dos anteriores legislaciones en el sentido de la forma de indemnizar a la persona afecta, es decir, en este caso el juez, no tomara en cuenta la situación económica de la víctima y del responsable, si no que la determinará tomando en cuenta los valores espirituales lesionados, que es lo que en realidad deben tomar en cuenta los jueces para determinar el monto de la indemnización, además de las consideraciones anteriores, en los casos en que la lesión sea física, el juez en forma discrecional y prudente considerará si dicha lesión es visible, el sexo, edad y condiciones de la persona.

ARTÍCULO 1349.- *Sumando las indemnizaciones por daño patrimonial y por daño moral, cuando el riesgo no ocasione la muerte, pero sí lesiones que produzcan incapacidad total o parcial permanente, podrá cambiar el Juez la pensión vitalicia en pensión temporal por el lapso que estime prudente y sin sobrepasar el posible importe de la vitalicia, a fin de reeducar o readaptar a la víctima a formas de trabajo adecuadas a los defectos que le hubiere causado el riesgo sufrido. Es de interés público el cumplimiento de este precepto, tratándose de menores.*

ARTÍCULO 1350.- *Las sentencias que se dicten por daño a las personas, se ejecutarán por el capital necesario para cubrir las pensiones y aquél se depositará en institución fiduciaria legalmente autorizada para operar; pero el deudor podrá ofrecer garantías reales del cumplimiento de su obligación, en caso de que su capacidad económica no le permita constituir algún capital en fideicomiso.*

La incapacidad económica del deudor para constituir algún capital en fideicomiso o para otorgar garantías reales, no lo libera de estas obligaciones en el futuro y en tanto pueda cumplirlas, le serán exigibles en la vía de apremio las pensiones mensuales, hasta el monto que

tolere su solvencia económica y que determine periódicamente el juez del conocimiento.

Para garantizar la debida indemnización, será a través de una institución fiduciaria legalmente autorizada, así como por medio de garantías reales, cuando el deudor no cuente con la capacidad económica suficiente para crear un fideicomiso o para ofrecer garantías reales, no lo liberará de estas obligaciones, y les serán exigibles las pensiones mensuales, sin embargo dichas pensiones solo podrán ser exigibles hasta el momento que tolere su solvencia económica, por lo que existe una contradicción en este sentido, primero por que menciona que si la capacidad económica del responsable no es suficiente para formar un fideicomiso o para hacerlo a través de una garantía real, este no se liberará de dicha obligación, y después señala que podrá ser exigido hasta donde tolere su capacidad económica.

4.- Código Civil para el Estado de Puebla

El Código Civil para el Estado de Puebla, es la única legislación en toda la República Mexicana en la que el Estado hace una intervención directa para la protección de los derechos de la personalidad, así tenemos que su artículo 1997 prevé que este protegerá aquellas personas que hayan sufrido un daño personal por la comisión de un hecho ilícito mediante la creación de un Fondo previsto en la Ley para la Protección de la víctimas de Delitos, por lo que se puede apreciar que el Estado a través de dicho fondo pretende proteger de manera segura la el patrimonio moral de las personas, a demás que al igual que en la legislación civil de Morelos, la indemnización será tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad, así tenemos que se contempla el daño moral en el Código Civil para el Estado de Puebla de la siguiente manera:

CAPÍTULO VIGÉSIMO REPARACION DEL DAÑO

CAUSADO POR HECHO ILÍCITO

Artículo 1993.- *La indemnización por daño moral, a que tengan derecho la víctima o las personas que sufran éste, será regulada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad.*

Artículo 1994.- *Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión a la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe de la indemnización del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona.*

Artículo 1995.- *La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista siempre que se cause aquel daño y no excederá del importe de un mil días del salario mínimo general.*

Artículo 1996.- *Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el Juez ordenar, además, a petición de aquélla, que a costa del condenado se publique, en los medios informativos que el Juez señale, la sentencia que imponga la reparación.*

Artículo 1997.- *El Estado protegerá de manera facultativa a quienes sufran daños personales por la comisión de un hecho ilícito, mediante el Fondo previsto en la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos.*

Así tenemos que la legislación en cuestión, es la única que contempla al Estado como protector directo de los derechos de la personalidad. Por lo que debe de servir como ejemplo para la reforma del Código Civil para el Distrito Federal.

5.- Código Civil para el Distrito Federal

Respecto del Código Civil para el Distrito Federal prevé de la siguiente manera la reparación del daño moral:

Libro cuarto de las obligaciones

Capítulo V. De las Obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

Artículo 1916. *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinara el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenara, a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenara que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Por lo tanto, el Código Civil para el Distrito Federal prevé aquellos elementos que intervienen para considerarse que se tiene derecho a reclamar una indemnización por haber sufrido una lesión o violación a sus derechos de la personalidad, por lo tanto se puede apreciar desde la conceptualización de los que se entiende por daño moral, como el hecho ilícito para que se produzca el mismo, en este caso se entiende que puede ser tanto un ilícito extracontractual como contractual, y que el daño moral cuanta con una autonomía respecto de los daños materiales.

Sin embargo, sigue la misma tendencia que los anteriores Códigos (excepto el Código Civil de Puebla), en el sentido de que las consideraciones que debe apreciar el juez para determinar el monto de la indemnización se deben basar entre otras cosas en la situación económica tanto de la víctima como del responsable, situación que de cierta manera deja en estado de indefensión a la víctima, en aquellos casos en que el responsable no cuente con los recursos suficientes para garantizar la reparación del daño que ocasionó, por lo que es el Estado (Gobierno del Distrito Federal) quien debe de dar una

certeza jurídica a sus gobernados, con lo que se lograra que los individuos tengan un sano desarrollo dentro del núcleo social en que se desenvuelven.

6.- Cuadro comparativo de las legislaciones civiles de los Estados de: Aguascalientes, Estado de México, Morelos, Puebla y Distrito Federal, con respecto a la regulación del Daño Moral.

	Aguascalientes	Distrito Federal	Estado de México	Morelos	Puebla
Definición de daño moral	Inexistencia de una definición de lo que se entiende por daño moral	Prevé un listado de nueve derechos de la personalidad, y que al ser lesionados provocan un daño moral.	Existe una definición por medio del cual se puede conocer lo que son los derechos de la personalidad.	Es casi nulo el concepto que da el C.C. para el Estado de Morelos.	No especifica que derechos integran los derechos de la personalidad
Autonomía del daño moral	La existencia del daño moral depende necesariamente de la existencia de un daño material.	Existe una total autonomía para poder exigir la reparación por daño moral.	El daño moral cuenta con autonomía, sin embargo, solo considera los hechos ilícitos extracontractuales para poder solicitar la reparación de dicho daño.	existe una autonomía de dicho daño,	Prevé una autonomía para el daño moral.
Elementos para determinar la indemnización por daño moral.	Al no contar con una autonomía el daño moral, necesariamente el juez tendrá que tomar en consideración si existe una responsabilidad civil,	Los elementos tomados en consideración son: el grado de la lesión en los derechos de la personalidad, la situación económica de la víctima y del responsable, y el grado de responsabilidad.	Los elementos que considera el juez, son; la afectación producida, el grado de responsabilidad, y la situación económica de la víctima y del responsable.	El juez solo considera los valores espirituales lesionados.	Se tomará en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a las víctimas en sus derechos de la personalidad.
Formas de garantizar la indemnización del daño moral.	Es inexistente la garantía por depender directamente de un daño material.	No prevé ninguna forma de garantizar la indemnización a la víctima.	No prevé ninguna forma de garantizar la indemnización.	Se garantizara a través de un Fideicomiso o con una garantía real.	No existe una garantía que pueda otorgar el responsable del daño.

	Aguascalientes	Estado de México	Morelos	Puebla	Distrito Federal
Intervención de cada uno de los Gobiernos, frente a la violación de los derechos de la personalidad.	Es evidente que en dicho Estado los derechos de la personalidad se encuentran en un segundo plano, por lo tanto la postura de este es pasiva al no intervenir de ninguna forma en la protección de los derechos de la personalidad.	Como en la anterior legislación no existe intervención del Estado	Existe una pequeña intervención al establecer instituciones fiduciarias, mas no prevé aquella situación en la que el responsable no pueda responderle económicamente a la víctima.	En este caso el Gobierno del Estado protegerá de manera facultativa a quienes sean lesionados en sus derechos de la personalidad, por la comisión de un hecho ilícito mediante el Fondo previsto en la Ley para la Protección a víctimas de delitos.	El Gobiernos del Distrito Federal no interviene en los casos en que el responsable no pueda cumplir con su obligación de reparar el daño moral.

7. – Exposición de motivos de la reforma del artículo 1916, para la adecuada regulación del daño moral en la legislación civil del Distrito Federal.

Es común afirmar que todos los seres humanos son personas, refiriéndose en este sentido al género humano, al hombre, el ser persona implica ser titular de ciertos derechos y obligaciones, unos en forma natural y otros de manera obligada por la convivencia humana. Así, el hombre naturalmente posee ciertos atributos necesarios para su cabal desarrollo, y los posee por el hecho simple de ser persona, de haber nacido ser humano.

Al establecerse las diferencias entre derechos humanos, derechos fundamentales y libertades públicas y bienes y derechos de la personalidad se afirma que los últimos son una conquista del siglo XIX. Los primeros permiten a la persona un mínimo de seguridad frente al Estado, y al conseguirse, es cuando las preocupaciones se desplazan al terreno de las relaciones entre iguales, las relaciones privadas. Quizá éste sea el mejor argumento para explicar por que se han desarrollado ampliamente en algunos sistemas jurídicos y escasamente en otros.

En la actualidad la tendencia general en la doctrina y la legislación es la de reconsiderar el papel del hombre en relación con el derecho: ¿sigue ocupando un papel central o necesariamente será desplazado? Aunque la respuesta otorga respaldo a la primera posición, es importante advertir que la positivación de los derechos personales poco ayuda cuando no existe una cultura social al respecto. En tal sentido basta revisar las frías estadísticas para descubrir, no sin cierta tristeza, que la protección de la persona poco ha avanzado en la práctica: el hombre sigue siendo el lobo del hombre.

Así, encontramos que existen pocas disposiciones expresas, en la legislación civil moderna existiendo una inadecuada regulación legislativa, encontrándose que

generalmente la persona humana no goza de protección judicial con respecto a sus derechos o bienes de la personalidad.

Ejemplo de lo anterior lo constituyen la mayoría de las entidades federativas que carecen de mención alguna en sus ordenamientos civiles en relación con los derechos de la personalidad. Y en concreto, sin pretender desmeritar la legislación civil para el Distrito Federal.

Es importante reconocer que no basta que la legislación civil contemple la institución de los derechos de la personalidad, sino que es preciso que el sistema jurídico y político esté preparado para salvaguardar los bienes tutelados por la norma.

El sistema jurídico mexicano se enriquecerá de esta manera, es decir, mediante la intervención del Gobierno del Distrito Federal garantizando la protección de los derechos de la personalidad, con tal situación provocará la concientización de todos los hombres y mujeres, acerca de la revaloración de su dignidad personal, frente al estado y frente a sus iguales. Es lamentable que en nuestra cultura esté arraigada una visión que preferencia el actuar del estado frente a la salvaguarda de los derechos fundamentales del hombre.

Dentro del Código Civil, se aprecia la falta de preocupación respecto de los derechos de la personalidad, por lo tanto resultaría lógico que se tome conciencia, mediante acciones que garanticen el derecho a la vida, a la libertad, al honor, etc., logrando con esto una seguridad social a los individuos.

Ante la imposibilidad de reparar los valores espirituales lesionados o el dolor causado por un hecho ilícito, al herir los sentimientos o las afecciones a una persona, especialmente por la pérdida de los seres queridos, el derecho no ha encontrado otra forma de lograr una satisfacción para la víctima o a su herederos,

y una sanción para el culpable, que condenado a un pago de una suma de dinero, independientemente de la responsabilidad penal en que pudiere haber incurrido.

Por lo tanto se trata de una satisfacción imperfecta y que jamás podrá alcanzar la reparación total como suele ocurrir tratándose de daños patrimoniales, pero sería injusto que ante la imposibilidad de alcanzar ese resultado, la víctima quedase desamparada.

El derecho, y sobre todo el que conocemos como derecho privado tiene que atender a una función prioritaria de nuestro tiempo: la tutela de la persona. Mediante un fondo para proporcionarle a aquellos individuos lesionados en sus derechos de la personalidad, una adecuada y justa indemnización.

8.- Propuesta.

Toda sociedad, así como el Estado debe de velar por conceptos fundamentales como el bien común, justicia, libertad, progreso, acceso a la información, pero muy especialmente por la vida humana y por aquellos derechos denominados por la doctrina como patrimonio moral, es por eso importante que en el campo normativo que regula las relaciones entre los individuos se proteja el daño psicológico de una manera eficaz, incluyendo desde luego a las leyes civiles.

El procedimiento para que el juzgador pueda fijar un monto por concepto de indemnización, puede tardar varios meses. Mientras tanto, las víctimas tendrán que soportar el desgaste tanto económico como emocional. De ahí la necesidad para que los legisladores reformen el artículo 1916 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y señalen una manera de garantizar la correspondiente indemnización por parte del responsable del daño, para dar la mayor protección posible a las víctimas que hayan sufrido una lesión o violación a sus derechos de la personalidad por un hecho ilícito.

Es claro, que cuando existe una falta de claridad y operatividad en la ley, aunado a los largos procedimientos, el resentimiento de injusticia crece en el ciudadano frente al Estado, es por ello que resulta indispensable que legalmente se atiendan las consecuencias legales de la conducta de aquellas personas que ocasionan un daño psicológico a otro persona, es necesario proteger los derechos de la personalidad fortaleciendo la figura de la reparación del daño moral.

Por lo anteriormente expuesto, la propuesta es la siguiente:

Actualmente el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal prevé lo siguiente:

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración de que si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenara que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Así encontramos las siguientes deficiencias del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal las cuales son las siguientes:

1. Para poder fijar el monto de la indemnización el juez deberá tomar en cuenta la situación económica del responsable, por lo que surge la siguiente pregunta ¿el honor, la reputación los sentimientos, etc., tendrán un valor diferente cuando estos son violados por un empresario que por un obrero?
2. ¿Qué sucede en los casos en lo que el responsable no cuenta con los recursos económicos suficientes para garantizar la debida indemnización?
3. El Gobierno del Distrito Federal, podría garantizar una adecuada atención médica y psicológica a las víctimas que les fueron violados sus derechos de la personalidad, mediante un Fondo de protección para la víctimas de un hecho ilícito que dañen los derechos de la personalidad.

Por lo que el artículo en comento deberá quedar de la siguiente manera:

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, *o bien en la consideración que de la persona tienen los demás*. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

El Gobierno del Distrito Federal protegerá de manera facultativa a quienes sufran daños personales por la comisión de un hecho ilícito, mediante un Fondo para la protección a Víctimas de Delitos.

El responsable del daño podrá ofrecer una garantía real para cumplir con su obligación de reparar el daño, La incapacidad económica del deudor para otorgar garantías reales, no lo libera de estas obligaciones, las cuales les serán exigibles en la vía de apremio correspondiente, cuando la solvencia económica del deudor no pueda tolerar la indemnización por concepto de daño mora, el Gobierno del Distrito Federal será el encargado de los gastos relacionados con la atención médica y psicológica que pudiera necesitar la víctima del hecho ilícito, la cual será mediante el Fondo mencionado en el párrafo anterior, en donde el deudor tendrá que realizar servicio social a favor del Gobierno del Distrito Federal, por el tiempo necesario para cubrir los gastos que realizó este a favor de la víctima. Cuando se demuestre que la víctima actuó de mala fe y se compruebe fehacientemente que el daño fue ocasionado por negligencia o descuido inexcusable de la víctima, y el Gobierno del Distrito Federal haya cubierto los gastos médicos y psicológicos, el juez determinará dentro de la sentencia, que se remitan los autos a la tesorería del Gobierno del Distrito Federal, para que haciendo usos de sus atribuciones económica coactivas, recupere el pago de lo indebido, mediante el procedimiento correspondiente.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de

esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenara que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

De esta manera los individuos afectados en sus derechos de la personalidad, tendrán una mayor seguridad jurídica, así como una adecuada aplicación de la justicia ya que contarán con los siguientes beneficios:

1. La indemnización ya no dependerá de la situación económica del responsable, si no de la mayor o menor gravedad del daño, la situación económica de la víctima, y el grado de responsabilidad, por lo que el responsable deberá de responder de la misma manera independientemente de la situación económica en la que se encuentre.
2. El individuo gozara de una mayor seguridad jurídica, de una debida aplicación de la ley, en donde el Gobierno del Distrito Federal responderá a sus gobernados, otorgándoles las atenciones medicas y psicológicas que pudieran requerir en el caso de que el responsable no pudiera cubrir dichos gastos.
3. El responsable al no poder cubrir dichos gastos, tendrá que realizar un servicio social a favor del mismo gobierno para pagarle a éste por los gastos realizados a consecuencia del daño ocasionado.
4. En los casos en que haya sido la víctima el responsable del daño, y se haya hecho un gasto innecesario, este tendrá que restituirlo conforme a los procedimientos correspondientes.

CONCLUSIONES

Los derechos de la personalidad, se encuentran lamentablemente muy descuidados por los legisladores mexicanos, pues si bien es cierto, que dicho tema se encuentra regulado en el Código Civil para el Distrito Federal, también es cierto que solo se ocupan de ciertos elementos que integran el patrimonio moral, sin embargo es necesario garantizar la correspondiente indemnización, al igual es necesario que conozcan el debido funcionamiento de los derechos en cuanto a lo moral, en la dignidad misma del ser humano.

Por lo que se pueden observar diversas conclusiones las cuales son:

1. Los estados modernos sostienen la resolución de los conflictos entre personas por medio de la administración de justicia, esta última ha elaborado y evolucionado desde el antiguo derecho romano hasta los modernos procedimientos judiciales.
2. Las diversas legislaciones tanto Internacionales como Nacionales, han tratado de proteger los derechos de la personalidad, de diversas maneras, algunas veces con mayor preocupación por estos derechos, y otras tantas con un ridículo monto por concepto de indemnización.
3. El decoro, los sentimientos y todos aquellos derechos que integran el patrimonio moral de las personas, no podrá ser nunca valorada en dinero, sin embargo debe de existir una manera de resarcir dicho daño, y la única forma que ha encontrado el legislador es a través de una indemnización en dinero, con lo que no se esta pretendiendo poner un valor a los derechos de la personalidad, si no simplemente que la víctima pueda sobrellevar su dolor o afectación, a través de los métodos médicos o psicológicos necesarios para su restablecimiento.

4. el daño moral es una figura difícil de establecer, toda vez que el daño que se ocasiona, es un daño subjetivo, ya que lesionado derechos íntimamente relacionados con los sentimientos, afectos, etc. de las personas, mientras que para determinar el monto de la indemnización, es necesario estudiarse de manera objetivo, debido a que su resarcimiento debe hacerse mediante un pago pecuniario.
5. el pago por este daño es ínfimo, toda vez que al depender de la situación económica del responsable, este pago puede variar dependiendo de quien ocasionado el mismo, aún y cuando el daño causado haya sido muy fuerte e inclusive que esta lleve al desmejoramiento de sus condiciones de vida.
6. Es importante que el daño moral adquiriera un carácter pecuniario serio y deje de ser ese pago ínfimo y ridículo, que hemos visto anteriormente. Por ello el juez deberá hacer una valoración real y actual, ya que en la época actual el daño moral podría representar sumas de dinero cuantiosas y merecidas para la víctima

Bibliografía.

AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio, Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Civil, UNAM, México, 1996, 131p.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, quinta edición, Editorial Oxford, México, 2000, 461p.

BUSTAMANTE ALSNIA, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, octava edición, Editorial Abeledo –Perrot, Buenos Aires Argentina, 1993, 737p.

CASTAN TOBEÑAS, José, Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo IV, Editorial Reus, Madrid España, 1960, 300p.

CHIRONI, G.P., La Culpa en el Derecho Civil Moderno, Traducción de la segunda edición italiana corregida y aumentada por A. Posada y C. Bernal de Quiroz, segunda edición, Editorial Reus, 1943, Madrid España, 340p.

DE CUPIS, Adriano, EL Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Traducción de la segunda edición italiana y estudio preliminar por Ángel Martínez Sarrión, segunda edición, Editorial Bosch, Barcelona España, 1975, 852p.

DE RUGGIERO, Roberto, instituciones de Derecho Civil, traducción de la cuarta edición italiana anotada y concordada con la legislación española por Ramón Serrano y José Santana Cruz Teijeiro, cuarta edición, Editorial Reus, Madrid España 1950, 250p.

FISCHES, Hans, Los Daños Civiles y su Reparación, traducción de W. Roces. Volumen V, Editorial Preciso, Madrid España, 1980, 314p.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, décimo octava edición, Editorial Esfinge, México, 2001, 296p.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Estudio de Derecho Civil, segunda edición, Volumen VIII, Editorial Porrúa, México, 2002, 790p.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil primer curso, Editorial Porrúa, México, 2002, 790p.

GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio, Motivos, Colaboración y concordancia del nuevo Código Civil Mexicano, Editorial Porrúa, 1974, 186p.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, décimo segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1999, 1225p.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, EL Patrimonio Pecuniario o Moral o Derechos de la Personalidad, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1990, 1081p.

MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México 1989, 382p.

OCHOA OLVERA, Salvador, La demanda por Daño Moral, Editorial Harla, México 1993, 171p.

OLIVERA TORO, Jorge, El Daño Moral, segunda edición, Editorial Themis, México 1996. 50p.

RECANSENS SICHES, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1993, 360p.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México 1980, 340p.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Proyecto de Reformas del código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, Editorial Porrúa, México 1967, 256p.

SANTOS BRIZ, Jaime, La Responsabilidad Civil, Derecho Sustantivo y Derecho Procesal, tercera edición, Editorial Montecorvo, Madrid España, 1981, 965p.

Diccionarios

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, vigésimo octava edición, Editorial Porrúa, México 2000, pp. 525

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa, México 1998, pp. 480

Legislaciones

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Distrito Federal

Código Civil para Estado de Aguascalientes

Código Civil para el Estado de México

Código Civil para el Estado de Morelos

Código Civil para el Estado de Puebla

Páginas Web

www.ordenjuridico.gob.mx

www.gobernacion.gob.mx

www.juridicas.unam.mx